

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL LEGISLATIVA
ENCARGADA DEL ESTUDIO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS
AGUAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DE AGUAS.**

BOLETÍN N° 876-09

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Especial Legislativa encargada del estudio del régimen jurídico de las aguas pasa a informaros sobre el proyecto de ley, remitido por S.E. el Presidente de la República, que modifica el Código de Aguas.

Para el despacho de las indicaciones a este proyecto de ley, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificándola de “simple” en todos sus trámites constitucionales.

En las sesiones que vuestra Comisión dedicó al análisis de esta iniciativa legal, contó con la asistencia del Ministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos Escobar; de la Ministra subrogante Presidente de la Comisión Nacional de Energía, doña Isabel González; de la Directora Nacional de Conama, doña Vivianne Blanlot, y con la colaboración de don Humberto Peña, Director General de Aguas; de don Pablo Jaeger, Jefe del Departamento de Aguas, y de don Gonzalo Arévalo, asesor, de cuyas opiniones se deja expresa constancia en el título V de este informe.

Asimismo, expusieron sus puntos de vista ante la Comisión don Jaime Bauzá, Gerente General de Endesa, y don Fernando Peralta, Presidente de la Confederación Nacional de Canalistas de Chile. Enviaron sus observaciones mediante documentos, la Sociedad de Fomento Fabril, la Confederación de Canalistas de Chile, la Confederación de la Producción y del Comercio, y el Colegio de Ingenieros de Chile A.G.

Cabe señalar que, respecto de las nuevas indicaciones de S.E. el Presidente de la República, que sustituyen íntegramente el texto del proyecto, se acordó enviarlas a la Excma. Corte Suprema, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por contener disposiciones que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

La Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1511, de fecha 10 de diciembre de 1996, tomó conocimiento y se pronunció

favorablemente a las materias pertinentes, contenidas en los artículos 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN Y LABOR REALIZADA.

Con motivo de un acuerdo adoptado por la Honorable Cámara de Diputados, en la sesión 30^a de la 325^a legislatura extraordinaria del período legislativo 1990-1994, celebrada el martes 15 de diciembre de 1992, se aprobó, por unanimidad, la creación de una Comisión Especial Legislativa encargada del estudio del régimen jurídico de las aguas.

En la sesión 32^a de la misma legislatura, se dio a conocer su composición. Quedó integrada por los Diputados señores Jara, don Sergio; Álvarez-Salamanca, Campos; García, don René; Jara, don Octavio; Kuzmicic, Latorre; Letelier, don Juan Pablo; Munizaga; Pérez, don Víctor; Pizarro, Rodríguez y Sabag.

Reglamentariamente, la Comisión se constituyó el día 19 de enero de 1993, eligió como su Presidente al Diputado señor Sergio Jara Catalán y se abocó de inmediato al cumplimiento de su cometido.

La Comisión celebró catorce sesiones ordinarias, una especial y cinco reuniones en comité, y aprobó, por unanimidad, la idea de legislar sobre la materia.

Cabe destacar que, durante el primer estudio de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la asistencia de las autoridades administrativas de la época, el Ministro de Obras Públicas, don Carlos Hurtado Ruiz-Tagle; el Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda; el Subsecretario de Obras Públicas, don Enrique Miquel Muñoz; el Director y el Subdirector General de Aguas, don Gustavo Manríquez Lobos y don Andrés Benítez Girón, respectivamente; el abogado jefe del departamento legal de la Dirección General de Aguas, don Gonzalo Arévalo; el jefe del departamento legal de la Dirección General de Aguas, don Gonzalo Acevedo; el Superintendente de Servicios Sanitarios, don Eugenio Celedón Silva; el ingeniero jefe del Departamento de Obras Fluviales de Vialidad, don Roberto Rojas, y el ingeniero subrogante del Departamento de Obras Fluviales de Vialidad don Sergio Honorato.

Asistieron, además, especialmente invitados a exponer en la Comisión, representantes de las instituciones y organizaciones que se mencionan a continuación: la Confederación de Canalistas de Chile,

la junta de vigilancia de la primera sección del río Aconcagua, la Asociación de Agricultores de Los Andes, la Asociación de Canalistas de Cogotí, la Asociación de Canalistas de Recoleta, provincia de Limarí; la Asociación de Usuarios y Canalistas del río Maule norte, la Junta de Vigilancia río Ñuble-canal Zañartu, JUNDEP (Juventudes para el Desarrollo), la Asociación de Canalistas de El Laja, provincia de Bío-Bío; la Asociación de Canalistas Bío-Bío Negrete, la Asociación de Canalistas canal Bío-Bío norte, la Asociación de Canalistas canal Bío-Bío sur, la Asociación de Canalistas canal Duqueco-Cuel, SERNATUR (Servicio Nacional de Turismo), la Sociedad Nacional de Agricultura, la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), la empresa eléctrica Colbún-Machicura, el Instituto de Ingenieros de Chile, y la Asociación Provincial de Pesca y Caza de Talca.



Durante la actual administración (1994-1998), con fecha 5 de julio de 1994, la Comisión reinició su trabajo, con la integración de los Diputados señores Acuña (Presidente), Arancibia, Coloma, García García, Girardi, Jara Wolff, Letelier Morel, Munizaga, Pérez Varela, Pizarro, Rodríguez Cataldo, Sabag y Silva. Se celebraron nueve sesiones ordinarias y una reunión en comité. Se cursaron invitaciones a las nuevas autoridades del ramo y se solicitó participación permanente de los representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Justicia y Comisión Nacional de Energía. Luego de un acabado análisis del proyecto y conocidas las nuevas políticas del Gobierno relativas a la administración de las aguas, el actual Ministro de Obras Públicas se comprometió a reformular las correspondientes modificaciones del proyecto en análisis.

Consecuentemente con lo señalado, con fecha 19 de octubre de 1994, la Comisión acordó, por unanimidad, suspender sus sesiones en espera de esas nuevas indicaciones de parte del Poder Ejecutivo.



En la sesión de fecha 15 de julio de 1996 de la H. Cámara, se dio cuenta de una indicación del Ejecutivo que sustituye íntegramente el texto del proyecto. En consecuencia, la Comisión reanudó su trabajo, para conocer y estudiar las nuevas indicaciones.

II. IDEAS MATRICES.

La idea matriz que inspiró la proposición de esta iniciativa legal consiste, en primer lugar, en establecer límites

razonables a la concesión de los derechos de aprovechamiento de aguas, con objeto de desarrollar una política nacional de aguas, fundada en la equidad y en la eficiencia. En consonancia con este concepto, se busca un aprovechamiento racional del recurso, mediante la protección y la conservación de las aguas y de los cauces, dando énfasis a aspectos regionales.

Fundamentos.

Según se expresó en el mensaje de S.E. el Presidente de la República, uno de los desafíos y problemas mayores a que la sociedad chilena se verá enfrentada en los próximos años es la disponibilidad de aguas, en cantidad y calidad apropiadas para responder a los requerimientos de su desarrollo económico y social, en un proceso que signifique, además, respeto al medio ambiente y a la calidad de vida de los habitantes.

El país se encuentra enfrentado a condiciones generales críticas de escasez y de contaminación acentuadas en las zonas más áridas. Se requiere de normas legales eficaces para solucionar esas dificultades.

La actual legislación adolece de excesiva permisividad y pasividad frente a la administración y a la conservación de este recurso escaso y finito, defectos que deben ser corregidos dentro de la brevedad, para evitar situaciones de crisis que, en definitiva, conduzcan a soluciones intempestivas y poco razonadas.

La acumulación de derechos de aguas en forma desmesurada, sin que exista un uso actual o futuro previsible, sino únicamente la posibilidad de lucrar con ellos, no obstante su obtención original gratuita, constituye el germen de dificultades muy graves para el desarrollo futuro del país.

Por otra parte, la existencia de cauces naturales afectados por contaminación insoportable, implica, asimismo, la semilla de conflictos que afectarán las bases mismas de nuestro medio ambiente y la salud y la vida de nuestros compatriotas.

El actual proceso de avance y desarrollo sostenido de los sectores agrícola, hidroeléctrico, industrial, minero y sanitario, que en gran medida se sustentan en el uso del agua y que son receptores de grandes inversiones nacionales y extranjeras, exige seguridad jurídica en la utilización de los recursos hídricos. Esa seguridad se consigue con disposiciones legales justas y equilibradas, que conduzcan a un acceso equitativo a este preciado recurso natural y que, al mismo tiempo, garanticen su utilización racional y su conservación.

Las normas propuestas constituirán una de las herramientas más efectivas para desarrollar una política nacional de aguas, fundada en la equidad y en la eficiencia, cuyos propósitos están constituidos, básicamente, por el desarrollo máximo y el aprovechamiento racional de nuestras aguas; por su conservación y su protección; por la administración integrada de nuestras cuencas hidrográficas, sometidas a una presión creciente por sus distintos usuarios, y por el establecimiento de normas adecuadas a las características geográficas específicas de algunas zonas del país.

Metodológicamente, se agruparon estas modificaciones en cuatro grandes conceptos:

1) Normas sobre recuperación de la condición de bien nacional de uso público del agua, la justificación de su necesidad y su uso obligatorio.

2) Normas sobre conservación y protección de las aguas y de los cauces.

3) Normas sobre administración integrada de las cuencas y perfeccionamiento de las organizaciones de usuarios.

4) Normas relacionadas con aspectos regionales.



Nuevo estudio de modificaciones.

Con fecha 4 de julio de 1996, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del proyecto, la que consta de dos artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias, agrupados en seis temas, a saber:

A) Establecimiento del pago de una patente por el no uso de las aguas.

Existe un vacío legal en virtud del cual no se fija costo para la conservación indefinida del derecho de aprovechamiento, lo que incentiva la especulación y el mal uso del recurso. En consecuencia, se propone someter a los titulares de derechos de aprovechamiento, cuyas aguas no estén siendo utilizadas en todo o en parte, al pago de una patente que es diferente en las cuencas hidrográficas del norte, centro y sur del país.

B) Facultades de la autoridad para la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento.

Al respecto, se propone establecer límites razonables a la concesión de los derechos de aprovechamiento de aguas, lo que permitirá al Estado asegurarse de que un bien nacional de uso público, extremadamente escaso y valioso, se entregue efectivamente en beneficio de la sociedad.

C) Normas sobre conservación y protección de las aguas y cauces.

En lo referente a los cauces naturales, los que hoy se encuentran sin protección alguna, se proponen normas que facilitan a la Dirección General de Aguas (DGA) su defensa frente a las acciones devastadoras que sobre ellos ejercen terceros que no cuentan con las autorizaciones correspondientes, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para obtener la inmediata paralización de las obras o labores no autorizadas en los cauces naturales. Con ese propósito, se encarga a la DGA el desarrollo de una red de estaciones de calidad de aguas, tanto superficiales como subterráneas, con la obligación de publicar y difundir la información obtenida.

D) Consideración de la interacción de las aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.

Se impone a la DGA el análisis y la cuantificación de todos los recursos de la cuenca, para determinar si existen las disponibilidades correspondientes en el lugar indicado en la solicitud.

E) Normas que perfeccionan el procedimiento de regulación contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas y que establecen las obligaciones a que estarán afectos los Conservadores de Bienes Raíces del país, en relación con el Catastro Público de Aguas.

Se propone modificar el artículo 1º transitorio para establecer, con carácter obligatorio, el informe respectivo de la DGA en el procedimiento de regularización de inscripciones de los derechos que hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas, pero que en posteriores transferencias no lo hubieren sido. Por otra parte, la DGA, por

mandato del Código de Aguas, debe llevar el Catastro Público de Aguas, en el que debe constar toda la información que tenga relación con ellas.

F) Extensión de la personalidad jurídica de las comunidades de aguas.

Nuestra actual legislación otorga personalidad jurídica a las asociaciones de canalistas que hayan sido formadas de acuerdo a la ley por todos los titulares de derechos involucrados en la organización. En cambio las comunidades de aguas legalmente organizadas no gozan de dicho atributo, lo que impide su desarrollo y el manejo adecuado de sus recursos. Esta deficiencia legal es remediada mediante indicación, otorgándoles personalidad jurídica a las comunidades en las mismas condiciones que a las asociaciones de canalistas.

Las indicaciones propuestas modifican el Código de Aguas en la siguiente forma.

Artículo 1º.

Consta de 18 números.

Por el *número 1*, se incorpora un inciso final nuevo en el artículo 6º del Código de Aguas, por el cual se señala que el titular podrá renunciar total o parcialmente a su derecho mediante declaración ante la DGA, la que aceptará la renuncia, declarará extinguido el derecho y requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones que correspondan.

Por el *número 2*, se reemplaza el artículo 22, para ordenar la constitución de los derechos de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales o embalses construidos por el Estado, teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca sin afectar derechos constituidos con anterioridad.

Por el *número 3*, se modifica el artículo 114, reemplazando sus números 4 y 7 para agregar, dentro de los requisitos, “la renuncia de un derecho de aprovechamiento” e incluir “la declaración de extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento”.

Por el *número 4*, se intercala un artículo 115 bis nuevo que señala que deberán inscribirse, en los Registros de Hipotecas y Gravámenes relativos a las aguas, las condiciones, prohibiciones y limitaciones que afecten a los derechos de aprovechamiento.

Por el *número 5*, se agregan dos nuevos incisos al artículo 122, para establecer la obligación de los Conservadores

de Bienes Raíces de enviar copia autorizada a la DGA de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas. El no cumplimiento de esta obligación ameritará sanciones previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Por el *número 6*, se reemplaza el artículo 129, para establecer que el dominio de los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común.

Por el *número 7*, se intercalan los Títulos X y XI nuevos, en el Libro Primero, a continuación del artículo 129.

Título X. De la protección de las aguas y cauces.

Comprende los artículos 129 bis, 129 bis 1, 129 bis 2 y 129 bis 3.

El artículo 129 bis dispone que las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán restituirse al cauce receptor natural de las mismas si de la ejecución de ellas resultare perjuicio a terceros.

El artículo 129 bis 1 señala que se deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente.

El artículo 129 bis 2 faculta a la Dirección General de Aguas para ordenar la paralización de las obras o labores que se ejecuten en cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con autorización competente, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Aguas.

El artículo 129 bis 3 autoriza a la DGA para establecer una red de estaciones de control de calidad de las aguas. La información que obtenga deberá ser publicada y proporcionada a quien lo solicite.

Título XI. Del pago de una patente por la no utilización de las aguas.

Comprende los artículos 129 bis 4 a 129 bis 18.

El artículo 129 bis 4 señala que los derechos de aprovechamiento **no consuntivos** de ejercicio permanente, utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus

respectivos caudales, al pago de una patente de beneficio fiscal que deberá regirse por las reglas que indica.

El artículo 129 bis 5 se refiere a los derechos **consuntivos** permanentes no utilizados total o parcialmente, los que estarán también afectos, en la proporción de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal, regida por las normas que indica.

El artículo 129 bis 6 se refiere a los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, disponiendo el pago de una patente equivalente a un tercio del valor de los derechos de ejercicio permanente.

El artículo 129 bis 7 fija la fecha en que se deberá efectuar el pago de las patentes, facultando a la DGA para publicar la resolución que contenga la nómina de los derechos sujetos a esta obligación.

El artículo 129 bis 8 dispone que la DGA deberá determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no hayan sido utilizadas.

El artículo 129 bis 9 establece los casos en que se presume que las aguas no han sido utilizadas, total o parcialmente.

El artículo 129 bis 10 dispone que serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

El artículo 129 bis 11 establece el procedimiento judicial de remate que origina el no pago de la patente. No obstante, se establece que el Presidente de la República, en casos que específica, podrá decretar la extinción del derecho sin el procedimiento señalado, mediante decreto que deberá publicarse en el Diario Oficial. El afectado podrá reclamar del mismo ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El artículo 129 bis 12 fija al Tesorero General de la República el procedimiento para enviar a los juzgados competentes la nómina de los derechos cuya patente no haya sido pagada.

El artículo 129 bis 13 ordena al juez la dictación de una resolución que determine el procedimiento de remate.

El artículo 129 bis 14 indica que los demás procedimientos relativos al remate se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

El artículo 129 bis 15 otorga atribuciones al juez en caso de falta de postor para algún derecho de aprovechamiento,

declarando libres las aguas y ordenando cancelar la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

El artículo 129 bis 16 establece el procedimiento de distribución de patentes por la no utilización de los derechos, y de lo recaudado en los remates, entre las regiones y comunas del país.

El artículo 129 bis 17 señala que el valor de las patentes no se considerará como gasto para los efectos de la primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 129 bis 18 fija la tabla para los derechos no consuntivos, determinando el número de años en que puede efectuarse la imputación referida en el artículo anterior.

Por el *número 8*, se reemplaza el artículo 140 para establecer los requisitos que deberá contener el derecho de aprovechamiento.

Por el *número 9*, se elimina el inciso final del artículo 141.

Por el *número 10*, se reemplaza, en el inciso primero del artículo 142, la expresión “inciso tercero del artículo anterior” por “inciso final del artículo anterior”.

Por el *número 11*, se intercala un artículo 147 bis, nuevo, que dispone que el derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la DGA. El Director General podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes en los casos que señala.

Por el *número 12*, se reemplaza la frase “inciso tercero del artículo 141” por “inciso final del artículo 141”.

Por el *número 13*, se sustituye el artículo 149 para señalar que la resolución en cuya virtud se constituye el derecho contendrá los requisitos que indica.

Por el *número 14*, se reemplaza, en el artículo 186, la expresión “canal matriz” por “caudal matriz”.

Por el *número 15*, se agrega, en el artículo 196, un inciso final nuevo, que señala que “las comunidades de aguas gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564”.

Por el *número 16*, se reemplaza la letra c) del artículo 299, para establecer la obligación de policía y vigilancia de los cauces naturales de uso público.

Por el *número 17*, se substituye el texto del artículo 1º transitorio para señalar que “los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden”.

Por el *número 18*, se reemplaza, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase “artículo 12 del presente Código” por “artículo 112 del presente Código”.

Artículo 2º.

Mediante este artículo, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

Disposiciones transitorias.

Se intercalan los artículos 1º a 4º transitorios.

Por el artículo 1º transitorio, se dispone que los derechos de aprovechamiento no consuntivos, que no sean aprovechados parcial o totalmente a contar del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

El artículo 2º transitorio se refiere a los derechos de aprovechamiento consuntivos que no sean utilizados parcial o totalmente, los cuales estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente que se regirá por las normas del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

El artículo 3º transitorio dice relación a los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, los que estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente que se regirá por la norma establecida en el artículo 129 bis 6 del Código de Aguas.

El artículo 4º transitorio se refiere a las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentren pendientes y señala que deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el

Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

III. ANTECEDENTES GENERALES.

Del libro “Estudio de las Aguas en el Derecho Chileno”, de los autores Alberto Guzmán Alcalde y Ernesto Ravera Herrera, se transcriben algunos comentarios en relación con la situación de las aguas en el país.

A) Antecedentes históricos.

Los primeros antecedentes sobre la materia se remontan a la cultura incaica, la cual se extendía hasta las proximidades del río Maule. Las instituciones de la “cocha”, la “mita” y la “mitación” establecían sistemas de turno, a través de los cuales el derecho de cada usuario, en un cauce común o en un embalse primitivo, se organizaba repartiendo las aguas. En algunas partes de nuestro país, aún subsisten estos sistemas.

Luego, con la llegada de los españoles, todo el sistema comenzó a regularse de acuerdo con el derecho español, en el que, como sabemos, había una fuerte mezcla del derecho romano y del derecho musulmán. Mientras el primero era, por naturaleza, privatista, el musulmán era absolutamente opuesto. Esto es fácilmente explicable, habida cuenta del contexto y de las circunstancias que ambas legislaciones debían regular. Mientras en Italia el agua era abundante, en los territorios árabes, ésta era muy escasa y considerada un elemento vital.

Así, la zona de protección, dentro de la cual no se puede cavar otro pozo, tiene su origen en el derecho musulmán. El derogado artículo 945 del Código Civil, hoy reproducido en el artículo 56, inciso primero, del Código de Aguas, que obliga a cegar pozos cavados en suelo propio para la bebida y el uso domésticos, cuando no reportan utilidad comparable con el perjuicio ajeno, tiene como antecedente el Código de las Partidas, el que, a su vez, se inspira en el derecho musulmán.

Nuestro Código Civil, que, de acuerdo con su artículo final, comenzó a regir desde el 1 de enero de 1857, quedando derogadas, aun en la parte en que no fueran contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan, contempló disposiciones que solucionaban conflictos entre particulares. En esta materia, el texto de Bello se inspiró en el Código de Napoleón, el cual, a su vez, derivó del derecho romano.

Por su parte, en el mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional, en que propone la aprobación del Código Civil, se señala: “en la interesante materia de las servidumbres se ha seguido, se puede decir, paso a paso el Código Civil francés. Para la servidumbre legal de acueducto, nos ha servido principalmente de modelo el Código Civil de Cerdeña, único, creo, de los conocidos que ha sancionado el mismo principio que nuestro memorable decreto de 18 de noviembre de 1819, que ha avasallado a la agricultura tantos terrenos que la naturaleza parecía haber condenado a una esterilidad perpetua. Pero en este punto, como en todo lo que concierne al uso y goce de las aguas, el proyecto, como el Código que le ha servido de guía, se ha ceñido a poco más que sentar las bases; reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades.”

Nuestro Código Civil, en su Libro Segundo, denominado “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”, contiene diversas normas que se relacionan con las aguas. En el Título III, denominado “De los Bienes Nacionales”, encontramos los siguientes artículos: 595, 596, 603 y 605.

En el Título XI, denominado “De las Servidumbres”, existen los artículos 822, 823, 828, 833, 841 y 879.

Finalmente, en el Título XIV, denominado “De algunas acciones posesorias especiales”, están los artículos 930, 931 y 941. Algunas de estas disposiciones han sido reproducidas en el Código de Aguas.

Como lo señaló el mensaje del Código Civil, durante la vigencia de estas normas se dictaron otras disposiciones que regulaban diversas situaciones de carácter particular. Entre ellas, podemos mencionar las siguientes:

1) Decreto de 22 de septiembre de 1893, sobre concesiones de aguas naturales en las provincias de Coquimbo al norte, complementado por los decretos N°s. 2.130, de 3 de agosto de 1905, y 401, de 14 de abril de 1924.

2) Decreto N° 254, de 8 de febrero de 1907, sobre concesiones de aguas para usos industriales en los ríos o esteros de uso público, modificado por el decreto N° 73, de 28 de enero de 1924.

3) Decreto N° 403, de 25 de abril de 1916, sobre concesiones de mercedes de aguas, para riego en corrientes de uso público que atravesaban más de un territorio municipal.

4) Decreto N° 649, de 26 de marzo de 1920, sobre concesión de mercedes de agua en el río Loa y sus afluentes y en las agüadas y vertientes de la provincia de Antofagasta.

5) Decreto ley N° 160, de 18 de diciembre de 1924, sobre concesiones de mercedes de aguas de cualquiera naturaleza, complementado por el decreto ley N° 513, de 9 de marzo de 1925.

6) Decreto N° 917, de 17 de abril de 1928, que señaló el plazo de un año para que los concesionarios de mercedes de agua otorgadas sin plazo, con anterioridad al decreto ley N° 160, que desearan constituir las obras de aprovechamiento, presentaren el proyecto definitivo a la aprobación suprema.

7) Ley N° 4.724, de 21 de diciembre de 1929, que prorrogó por un año el plazo de seis meses, señalado por el decreto ley N° 160, para las inscripciones administrativas de los derechos, mercedes y concesiones de aguas.

8) Ley N° 5.671, de 7 de septiembre de 1935, que concedió el plazo especial de un año para que los propietarios de derechos, concesiones y mercedes de agua que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto ley N° 160, de 18 de diciembre de 1924, procedieran a inscribir sus derechos en el rol de aguas del Departamento de Riego, y que dejó sin efecto los derechos sobre caducidad de derechos de agua dictados en virtud de este decreto ley y de la ley N° 4.724.

9) Decreto con fuerza de ley N° 244, de 15 de mayo de 1931, sobre servicios eléctricos y concesiones de mercedes de agua para producir energía eléctrica, y reglamento de estas concesiones, aprobado por decreto del Ministerio del Interior N° 385, de 30 de enero de 1934.

10) Artículo 79, N° 2, de la ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, cuyo texto definitivo se fijó por decreto N° 1.472, de 17 de abril de 1941, que autorizó a las municipalidades para conceder mercedes de agua en ríos y en esteros de uso público que corrieran exclusivamente dentro del respectivo territorio municipal.

Luego de esta nutrida y variada legislación, el 9 de noviembre de 1908 se dictó la ley N° 2.139, la primera sobre asociaciones de canalistas, que terminó con una larga cadena de discusiones doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica de las aguas y reguló problemas relativos a aprovechamientos comunes, en los cuales un grupo de personas aprovechaban aguas desde una misma fuente o cauce.

Ésta fue la ley que reguló el tema hasta 1951, en que se dictó el primer Código de Aguas.

En 1948, se promulgó la ley N° 8.944, que contenía el primer Código de Aguas. Sin embargo, su vigencia fue

suspendida hasta el 28 de mayo de 1951, en que se dictó la ley N° 9.909, que contenía el texto definitivo del Código de Aguas, el cual empezó a regir un año después, el 1 de abril de 1952.

Dicho Código se mantuvo sin modificaciones hasta el año 1967.

En 1967, la ley de Reforma Agraria introdujo una gran cantidad de importantes modificaciones en el Código de Aguas.

En 1969, se dictó el decreto N° 162, de Justicia, que contiene el texto sistematizado del Código de Aguas.

Por esta razón, los autores se refieren a este cuerpo legal como al Código del 67-69.

En 1979, el decreto ley N° 2.603, publicado el 23 de abril de 1979, introdujo nuevas modificaciones en la materia, en las cuales se aprecia una visión global, a diferencia de lo que establecía sabiamente el mensaje del Código Civil en lo tocante a la regulación de las aguas.

Al artículo 1° del mencionado decreto ley se le dio rango constitucional, por cuanto modificó el Acta Constitucional N° 3 y estableció: "los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad de ellos." Tal disposición fue recogida en la Constitución Política de la República, en su artículo 19, N° 24, inciso final.

En el artículo 2° de la ley mencionada, se facultó al Presidente de la República para dictar las **normas del régimen general de las aguas**, reemplazando las que existían en el Código de 1951.

Las demás disposiciones de este cuerpo legal fueron un importante antecedente del Código de Aguas actual.

Actualmente, además del Código de Aguas vigente, existen diversos otros cuerpos legales que regulan estas materias. Entre ellos, debemos mencionar los más importantes:

1) Ley N° 3.133, de 1916, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales, y su reglamento.

2) Decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, sobre fuentes termales.

3) Decreto con fuerza de ley N° 1.123, de 1981, que reguló la ejecución de obras de riego por el Estado.

4) Decreto ley N° 3.557, de 1981, que contiene las normas sobre protección de aguas en pro de la agricultura y de la salud de los habitantes.

5) Decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, que fijó el texto refundido del decreto ley N° 1.172, de 1975, que creó la Comisión Nacional de Riego, y su reglamento.

6) Decreto N° 187, de 1983, de Obras Públicas, que contiene el reglamento sobre registro de organizaciones de usuarios.

7) Resolución N° 207, de 1983, de la Dirección General de Aguas, que establece normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

8) Ley N° 18.450, de 1985, que fija normas y establece incentivos para el fomento de la inversión privada de obras de riego y drenaje de predios agrícolas, y su reglamento.

B) Decreto N° 1.302, de 1990. Edición oficial del Código de Aguas.

En el diario oficial de 29 de octubre de 1981, se publicó el decreto con fuerza de ley N° 1.122, que contiene el texto del nuevo Código de Aguas.

El artículo 3° de la ley N° 18.373; la ley N° 18.405 y el artículo 97 de la ley N° 18.681 le introdujeron diversas modificaciones, las que se encuentran incorporadas en el texto oficial, aprobado por decreto N° 1.302, de 8 de octubre de 1990, del Ministerio de Justicia.

El actual Código de Aguas consta de tres Libros, con 317 artículos permanentes y 13 disposiciones transitorias:

El Libro Primero se denomina “De las aguas y del derecho de aprovechamiento” (artículos 1° al 129).

El Libro Segundo, denominado “De los procedimientos”, se refiere a los procedimientos administrativos y judiciales, y regula la organización de los usuarios (artículos 130 a 293).

El Libro Tercero contiene dos títulos y un título final:

El Título I reglamenta la construcción de determinadas obras hidráulicas (artículos 294 a 297).

El Título II se refiere a la Dirección General de Aguas (artículos 298 a 307).

El Título Final contiene disposiciones generales (artículos 308 a 317) y disposiciones transitorias (artículos 1° a 13).

Por no contener este Código una definición de “agua”, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 20 del Código Civil, que señala: “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, entre otras, contiene la siguiente acepción del término “**agua**” (del latín “aqua”):

“Sustancia formada por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida, en pequeña cantidad incolora y verdosa o azulada en grandes masas. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales; y, como **agua** de cristalización en muchos cristales.”

C) Clasificación de las aguas.

El artículo 1° del Código de Aguas distingue entre aguas marítimas, terrestres y pluviales. Son pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias, las cuales serán marítimas o terrestres según donde se precipiten.

Es esta la clasificación más importante, por cuanto las disposiciones del Código sólo se aplican a las aguas terrestres.

Las aguas terrestres reguladas por el Código pueden clasificarse en dos tipos: superficiales o subterráneas.

Aguas superficiales son aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre.

Aguas subterráneas son las que están ocultas en la tierra y no han sido alumbradas, cuya reglamentación se contiene en el Libro I, Título VI, artículos 56 a 68 del Código de Aguas.

Aguas corrientes son las que escurren por cauces naturales o artificiales.

Aguas detenidas son aquellas que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcos, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Álveo. El diccionario de la real academia española lo define como “madre del río o arroyo”. El artículo 30 del Código de Aguas señala al respecto: “álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas”.

Cauce. Según el diccionario de la Real Academia, en su primera acepción, significa “lecho de los ríos y arroyos” y, en la segunda, “conducto descubierto o acequia por donde corren las aguas para riegos y otros usos”.

El Título IV del Libro Primero reglamenta los álveos o cauces.

Derrames. Son las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.

Drenajes. Son cauces naturales o artificiales, colectores de aguas que se extraen para recuperar terrenos que se inundan, o desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.

D) Naturaleza jurídica de las aguas.

El artículo 4° del Código de Aguas señala que, atendida su naturaleza, las aguas son cosas muebles, ya que se pueden trasladar de un lugar a otro; pero que destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se convierten en inmuebles por destinación.

El artículo 5° del actual Código de Aguas, en concordancia con el artículo 595 del Código Civil, dispone que “las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código”.

Si relacionamos esta norma con el artículo 1° del Código, se pueden dividir las aguas en dos clases: aquellas que son susceptibles de dominio y aquellas que no lo son.

Forman parte del primer grupo todas las aguas terrestres. Las aguas no susceptibles de dominio, según lo dispuesto en el artículo 585 del Código Civil, son aquellas que son comunes a todos los hombres, como la alta mar, ya que, por corresponder su uso a la humanidad

toda, no admiten la posibilidad de constituir sobre ellas el derecho de propiedad.

Consecuentemente, las aguas situadas dentro del territorio chileno son susceptibles de dominio. Sin embargo, el único titular de ese derecho es el Estado. De este modo, igual que en materia minera, se otorga al Estado el dominio exclusivo de todas las aguas, concediéndose a los particulares sólo el aprovechamiento de ellas.

El hecho de que las aguas sean bienes nacionales de uso público y, por consiguiente, de dominio exclusivo del Estado, no excluye que sobre el derecho real de dominio se pueda constituir otro derecho real, como es el derecho de aprovechamiento.

El artículo 6° del Código de Aguas define el derecho de aprovechamiento como un “derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código”.

“El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.”

En este artículo, se pueden distinguir dos derechos: un derecho originario de dominio, del cual su único titular es el Estado (inciso primero), y otro derecho real, el cual es el derecho de aprovechamiento, cuyo titular, como tal, puede usar, gozar y disponer libremente de él en cuanto a la propiedad sobre su derecho de aprovechamiento, pero no sobre las aguas, porque el dominio de las aguas pertenece al Estado, siempre que dicho uso, goce o disposición no sean contrarios a la ley o al derecho ajeno.

Por lo tanto, el titular del derecho de aprovechamiento es también propietario de su derecho de aprovechamiento.

E) Características del derecho de aprovechamiento de aguas.

a) Es un derecho real (artículo 6° del Código de Aguas).

Es un derecho real mueble por naturaleza; pero, si las aguas están destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se reputarán inmuebles (artículo 4° del Código de Aguas, relacionado con el artículo 580 del Código Civil).

b) Recae sobre un bien nacional de uso público (artículos 5° y 6° del Código de Aguas).

c) Queda gravado de pleno derecho (artículos 214, inciso primero; 258, 267 y 271).

d) Se expresa en volumen por unidad de tiempo (artículos 7º y 239).

e) Impone ciertas cargas y responsabilidades (artículos 9º y 38).

f) Cuando al titular del derecho se lo priva de parte del agua que le corresponde, incluso en caso de que haya declaración de zona de escasez, tiene derecho a ser indemnizado por aquella privación.

g) Es de libre disposición (artículo 15).

h) No es un derecho accesorio.

i) Puede hipotecarse.

j) Es divisible e independiente del predio.

k) Puede ser embargado u objeto de medidas precautorias (artículo 116, N° 4).

l) Su ejercicio no es obligatorio ni está afecto a una finalidad ni cantidad determinadas.

m) Se extingue por las causas y en la forma establecidas en el derecho común (artículo 129).

n) Está amparado por el recurso de protección, por las acciones posesorias y reivindicatorias, y las demás acciones generales del derecho común.

o) Comprende la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para hacerlo efectivo (artículo 26).

p) Conlleva la facultad de imponer las servidumbres necesarias para su ejercicio (artículo 25), sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

F) Derechos consuntivos y no consuntivos.

l) Consuntivos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 del Código de Aguas, el “derecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad”.

Esta disposición, a su vez, debe concordarse con el artículo 313 del Código de Aguas, el cual establece que, para los efectos del artículo 13, se reputan derechos de aprovechamiento consuntivo:

1. Los que emanen de mercedes concedidas por autoridad competente sin obligación de restituir las aguas;
2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada, y
3. Los derechos ejercidos con la calidad de consuntivos durante cinco años, sin contradicciones de terceros.

II) No consuntivos.

El artículo 14 del Código de Aguas dispone: “derecho de aprovechamiento no consuntivo es aquél que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 14 consagra una norma de protección de los derechos de terceros constituidos sobre las aguas respecto de las cuales se otorgó un derecho de aprovechamiento no consuntivo. Se señala, en este inciso, que “la extracción o restitución de las aguas se hará siempre en forma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, substancia, oportunidad de uso y demás particularidades”.

El artículo 15 del mismo Código, complementando el artículo 14, estatuye que “el dominio del derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos”.

G) Situación en el actual Código de Aguas.

Sobre las aguas se otorga a los particulares un derecho real de aprovechamiento, que supone la existencia de un acto administrativo o jurisdiccional, por el cual una persona es constituida legalmente como titular de ese derecho de aprovechamiento. Ahora, este derecho de aprovechamiento sólo le corresponde constituirlo a la nación, a través de sus autoridades administrativas o judiciales, quienes se encuentran especialmente facultadas para ello.

Para que exista un derecho de aprovechamiento, se requerirá siempre de un acto de autoridad que desafecte las aguas de su carácter de bien nacional de uso público.

El artículo 20 del Código de Aguas establece que “el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad”. Por lo tanto, su nacimiento es exclusivamente de índole administrativa.

El artículo 23 del Código de Aguas fija cuál es el procedimiento de constitución del derecho de aprovechamiento, el cual se encuentra establecido en los artículos 140 a 150 del mismo Código. Por ello, si un particular desea constituir un derecho de aprovechamiento sobre un determinado cauce, deberá someterse a este artículo.

Se concluye, en consecuencia, que no es posible adquirir el derecho de aprovechamiento por un medio que dependa sólo de la voluntad del captador o extractor de las aguas de un cauce natural. La constitución de un derecho de aprovechamiento únicamente puede operar a través de un acto de autoridad.

H) Administración de las aguas.

En el tratamiento que el Código da a la administración de las aguas, se deben distinguir, previamente, dos aspectos. El primero dice relación a la asignación del recurso y el segundo, a la administración propiamente tal de las aguas por los usuarios.

Como el suministro de las aguas ha estado tradicionalmente radicado en un órgano de la administración central del Estado, la administración ha preferido dejarla en manos de los propios interesados.

Con este sistema mixto, el Estado puede proyectar su política de aguas conociendo la calidad, cantidad y ubicación de las mismas; evaluar constantemente las necesidades nacionales en la demanda del vital elemento, otorgar la debida protección tanto a los usuarios como a las aguas mismas y, en general, desarrollar y proyectar una política armónica que permita un aprovechamiento racional del recurso.

El actual Código de Aguas, siguiendo la tendencia de los Códigos anteriores, establece tres tipos de organizaciones de usuarios: las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia.

Mientras las dos primeras dicen relación al aprovechamiento de las aguas de un mismo canal o embalse, o al uso en

común de la misma obra de captación de aguas subterráneas, la tercera (la junta de vigilancia) se refiere a cauces naturales.

Sin embargo, el Código actual establece una triple innovación, al dar mayor énfasis a la regulación de las comunidades de aguas. En efecto, en primer lugar, a diferencia de los Códigos anteriores, que se preocupaban más de las asociaciones de canalistas, por estar éstas dotadas de personalidad jurídica, el actual Código de Aguas les da a las comunidades de aguas carácter genérico respecto de las organizaciones de usuarios, al remitirse a ellas en caso de que no exista norma expresa que regule la materia.

En segundo lugar, admite la posibilidad de que las personas que constituyan una organización de usuarios lo hagan como una sociedad de cualquier tipo para la consecución de los mismos objetivos de una comunidad de aguas o de una asociación de canalistas.

Finalmente, en tercer lugar, incorpora en el régimen de comunidades de aguas a las comunidades de obras de drenaje (con las especiales circunstancias que las caracterizan y las diferencian de las demás organizaciones de usuarios).

IV. MENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En conformidad con lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento interno de la Corporación, corresponde a la Comisión determinar los artículos que, a su juicio, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Sobre el particular, vuestra Comisión, por unanimidad, estimó que los artículos 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14 y 129 bis 15, contenidos en el Título XI, nuevo del proyecto, tienen el carácter de normas de rango orgánico-constitucional.

V. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Con motivo de las nuevas indicaciones que sustituyen íntegramente el primitivo mensaje del Ejecutivo, la Comisión reinició el estudio de ellas, con la participación de las autoridades administrativas que se indican.

A) Ministerio de Obras Públicas

El señor **Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas**, expresó que, desde el punto de vista del Ejecutivo, las indicaciones tienen como propósito mejorar la situación actual de la legislación chilena. Ellas recogen, en parte, los planteamientos de la Comisión respecto del proyecto del Ejecutivo enviado el año 1992. En este contexto, la situación de los recursos hídricos en el país ha sufrido una disminución de la disponibilidad de agua por habitante en Chile. De Santiago hacia el norte existe una disponibilidad de mil metros cúbicos por habitante al año, que es una situación límite respecto de las posibilidades reales para que una sociedad se pueda desarrollar adecuadamente.

En el proyecto se plantearon tres elementos fundamentales, que apuntan a resolver, en lo sustantivo, el tema. Reconociendo que el mercado puede asignar adecuadamente el uso de las aguas, en la práctica, desde su establecimiento, el mercado de las aguas en Chile ha funcionado de manera muy esporádica, reducido a determinados núcleos, fundamentalmente en torno a las grandes zonas urbanas, en particular de la Región Metropolitana. La idea original del legislador, de suponer un mercado de aguas fluido, a través del cual se realizaría la asignación, en la práctica no ha sucedido. Esto se explica, en parte, porque el derecho de aguas es el único derecho de propiedad consagrado en la legislación chilena cuya mantención no implica costo alguno para su titular. Esto permite pensar que se utiliza como elemento de especulación y no de incentivo al uso. El primer elemento fundamental del proyecto consiste en establecer normas que sometan a los titulares de derechos cuyas aguas no estén siendo utilizadas al pago de una patente. En segundo término, se conceden mayores atribuciones a la Dirección General de Aguas, de modo que los solicitantes deban señalar la razón en virtud de la cual solicitan el derecho. En tercer lugar, se establece un conjunto de normas sobre conservación y protección de las aguas y cauces.

En lo relativo a las patentes, se ha establecido un sistema que busca desincentivar los derechos de aprovechamiento sin uso. Las patentes propuestas son progresivas durante los primeros diez años, distintas según se trate de usos consuntivos o no consuntivos, permanentes o eventuales. En el caso de los usos consuntivos, tienen valores diferenciados según las zonas geográficas. Los fondos recaudados se destinan en el 75% a la zona donde se radica el derecho, el 65% a uso regional y el 10% a uso comunal. Se busca que la asignación de los derechos de aprovechamiento no sea un obstáculo para el desarrollo del país. La lógica del legislador es suponer que las aguas se piden cuando se necesitan. Además, el Código tiene artículos transitorios que permiten reivindicar mercedes de aguas que se dieron años atrás y que se actualizan.

Por otra parte, el sistema no está reglado en un solo catastro de aguas. Cuando es el juez quien otorga el derecho, se inscribe en el Conservador de Bienes Raíces, pero la información no llega a

la DGA. Pone como ejemplo el canal Sandoval en la IX Región. Fue objeto de una merced en 1917 por 25 metros cúbicos por segundo. En la actualidad, este canal usa un metro y medio o dos metros por segundo. Sin embargo, el juez concedió los 25 metros cúbicos y se inscribieron a nombre del solicitante. Esta persona no había usado las aguas desde 1917. En definitiva, la Corte Suprema revirtió la situación. Llama la atención de la Comisión acerca de un sistema legal de aguas donde pueden ocurrir este tipo de situaciones.

El Código de Aguas distingue entre los derechos consuntivos y los no consuntivos, lo que es jurídicamente correcto. Algunas estimaciones técnicas señalan que en un caudal las aguas se consumen cinco veces antes de llegar al mar. Eso permite otorgar derechos de aguas en cantidad mayor a las aguas existentes en un determinado caudal. Las aguas de arriba se usan en riego -uso consuntivo- y vuelven al cauce. Respecto de los no consuntivos, son consuntivos aguas arriba. Cuando se otorgan derechos no consuntivos, el titular se opone a cualquier solicitud aguas arriba de donde él tiene derecho a utilizar los derechos no consuntivos. Del mismo modo, estos derechos son consuntivos en el período durante el cual se pueden usar. El caso más básico es el del embalse "Colbún-Machicura". La empresa usa las aguas en junio, julio y agosto. Los agricultores las requieren en febrero, marzo y abril. La diferencia que significa para la empresa bajar las aguas del embalse en esa fecha es del 30% de sus utilidades. Esta situación se pretende resolver antes de privatizar la empresa. Las aguas abajo no son consuntivas, pero las aguas arriba son consuntivas.

Informó que una importante empresa eléctrica dispone de más de 6 mil metros cúbicos por segundo. Actualmente, utiliza mil quinientos metros cúbicos para producir electricidad. Sin embargo, ha solicitado derechos de aguas por una cantidad de más del doble -7 mil metros cúbicos por segundo-. Como la DGA no resolvía, recurrió de protección. La Corte Suprema dio un plazo de un mes para resolver. Chile tiene en total 25 mil metros cúbicos por segundo; la empresa tiene solicitadas en el Ministerio una cantidad de 25 mil metros cúbicos; es decir, toda el agua de Chile. Otorgarlos implicaba vulnerar los principios de competencia y, en consecuencia, se denegaron los derechos. La Corte Suprema sostuvo en uno de sus considerandos que el Ministerio tenía facultades para ello si estaba afectada la libre competencia. Con el sistema actual, no existe posibilidad alguna de regular de manera efectiva la utilización de las aguas en el país, dado que no implica costo alguno tener un derecho de propiedad sobre las aguas. Endesa había solicitado los derechos de aguas para establecer una central hidroeléctrica en el río Backer en la comuna de Tortel. Si se concedían esos derechos, en la desembocadura del río, éste quedaba congelado para los agricultores.

Se estudiaron dos mecanismos al respecto: el primero de ellos es el pago de la patente. El segundo, más complejo, era el cobro de una tarifa por la utilización de las aguas. A la larga, se llegará al

cobro de tarifas, pero por ahora se prefirió el cobro de una patente por las aguas no utilizadas. Está dentro de los atributos del Estado la facultad de imponer impuestos y patentes. La interpretación que se está dando en algunos sectores, en el sentido de que esta facultad opera sólo respecto de aquellos derechos de propiedad que se constituyan en el futuro, pero no puede operar respecto de los ya constituidos, no es jurídicamente adecuada. Sostener eso significaría, por ejemplo, que no existe la potestad del Estado para modificar el impuesto territorial, porque el respectivo propietario la adquirió bajo otro régimen impositivo. Considera que la discusión real se centrará sobre este punto. Le parece tremendamente grave, porque el grueso de las aguas superficiales, entre la I y la X Regiones, están todas otorgadas. Se establecería el pago de una patente que sería ficticio, porque a la inmensa mayoría de los derechos no se les aplicaría. La situación, desde el punto de vista de las barreras de entrada o de la competitividad de los mercados, sería absolutamente insuficiente. La discusión sobre la retroactividad es inadmisibile, porque ella no significa que se obligue a pagar patente hacia atrás, sino que de ahora en adelante todos los derechos deben pagarla, independientemente de su fecha de otorgamiento. Probablemente sea más justo el pago de una tarifa, que opere respecto de todos. En cierto modo, el agricultor paga una tarifa, ya que el avalúo agrícola distingue si se trata de suelos regados o no regados. Desde ese punto de vista, se está discriminando, toda vez que el agricultor tiene una tasación distinta si su predio es regado y paga un impuesto territorial más alto por el uso del agua, a diferencia de las empresas de agua potable, mineras o industriales. Sin embargo, no se quiso abordar este tema, dada su alta complejidad.

La segunda modificación de importancia establece un conjunto de facultades para la DGA, en lo que se refiere a la concesión de nuevos derechos. Su concesión no debe ser automática, sino que deben establecerse límites razonables, para que haya una justificación de la necesidad de las aguas y una debida correspondencia entre la magnitud o cantidad de agua que se solicita y el propósito para el cual se quieren destinar. Se propone dar facultad a la DGA para que pueda analizar si el uso del agua es congruente con la magnitud y las necesidades que el dueño de las mismas está solicitando. Al mismo tiempo, contempla la posibilidad de que pueda influir en las transferencias futuras del recurso, de manera que sea utilizado en la forma más beneficiosa posible. Dentro de estas facultades, la DGA puede negar los derechos cuando haya elementos medioambientales u otros que, a su juicio, hagan recomendable no concederlos. Al mismo tiempo, se establecen determinadas protecciones para los cauces naturales, frente a la acción devastadora de terceros. También existe un conjunto de normas tendientes a perfeccionar el procedimiento de regularización contenido en el artículo 1º transitorio del Código. Además, se legisla acerca de las aguas subterráneas y su interacción con las aguas superficiales. Éste será un elemento de creciente aplicación en el futuro, dado que buena parte de las aguas superficiales se encuentran concedidas.

En suma, las modificaciones apuntan a perfeccionar la legislación actual, no implican un cambio sustancial, en el sentido de seguir entendiendo y estableciendo que el mercado continuará funcionando como un buen asignador de recursos. Al mismo tiempo, se busca determinar los incentivos necesarios para que no haya derechos ociosos o sin utilizar, de manera que aquellos que pidan agua lo hagan en función de las cantidades reales que requieran y que le permita a la DGA tener una planificación y una política de aguas más acorde con las necesidades futuras. Este tema será cada vez más difícil de administrar, por la creciente escasez de agua. El Gobierno confía en una tramitación relativamente expedita del proyecto, por cuanto hay un conjunto de solicitudes de aguas respecto de cuya asignación sería importante que se aplicaran las nuevas modalidades, particularmente en lo que dice relación al pago de la patente. Asimismo, esto permitiría estar mejor preparado para las necesidades crecientes en la materia.

Afirmó que hubo un importante debate en el interior del Gobierno. Se distinguieron dos situaciones. La primera, respecto de los derechos que ya están concedidos. Los márgenes de maniobra son mínimos, porque no procede introducir a posteriori que el no uso conduce a la caducidad. Cuando se otorgó el derecho, no se estableció como condición su uso. Si con posterioridad el legislador establece que, para conservarlo hay que utilizarlo, se afectan derechos adquiridos, lo que implica una expropiación. Se optó por la patente, a pesar de que se sostendrá su inconstitucionalidad. Jurídicamente no tiene asidero, en tanto es consustancial al imperio de un Estado imponer tributos y patentes. El que éstos no existan no es algo que esté incorporado al patrimonio. En segundo término, se analizó respecto de los derechos por conceder si se aplicaba la patente o la caducidad. Ambas juntas no es posible. Se consideró muy fuerte establecer el no uso para unos y la patente para otros. Respecto del mismo derecho de propiedad, uno paga patente y el otro no paga patente, sino que caduca. Se optó por la patente para todos. La diferencia está en las facultades de la DGA.

El segundo debate será que con ellas se está violentando el espíritu del legislador. Actualmente, se piden las aguas y la DGA debe concederlas. Se hace un cambio radical. La solicitud deberá ser acompañada de una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se dará a ella, y de los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los anteriores (artículo 140 N° 5). El artículo 147 bis establece las causales por las cuales la DGA puede, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento. Junto a ello, se establece la facultad del Director General de Aguas de fijar, en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho (artículo 149, inciso final).

Este organismo del Estado decide una política de aguas. Se dirá que estas facultades modifican absolutamente el espíritu del Código. No es una buena técnica legislativa disponer que pagan patente los que constituyeron sus derechos antes de determinada fecha y que a los que los constituyeron después se les aplica la caducidad. Resulta más elegante asignar a todos la patente, independientemente de la fecha de constitución. Pero, además, para los que se concedan de ahora en adelante, se amplían las facultades del Director de Aguas. Percibe que el debate se centrará en si se debe o no se debe otorgar a un ente del Estado las facultades que se conceden. Cualquier otro mecanismo se consideraría expropiatorio. Además, permite resolver buena parte de los otros temas. Porque el agua es un bien nacional de uso público se le otorgaron al Director de Aguas estas atribuciones. Se buscó armonizar los compromisos adquiridos, en el sentido de distinguir entre derechos ya concedidos y derechos futuros, entendiendo que era más adecuado el establecimiento de la patente, sumada a las nuevas facultades de la DGA. Si las facultades son rechazadas, se obliga a sancionar el no uso a través de la caducidad.



B) Dirección General de Aguas

El señor **Humberto Peña, Director General de Aguas**, destacó que el tema de los recursos hídricos es crecientemente conflictivo en el país. Se ve como un desafío, con dos dimensiones distintas: en primer lugar, lo que significa la demanda de los recursos hídricos y, por otro lado, el tema medioambiental. Desde el punto de vista de la demanda de recursos hídricos de carácter permanente y consuntivo, los derechos de aprovechamiento de aguas del río Bío-Bío hacia el norte están prácticamente todos constituidos. Quedan en esta área los derechos eventuales y de carácter subterráneo. La situación actual es de bastante restricción. A eso se agrega que las proyecciones de demanda de aguas que hay en el país nos muestran que en los próximos veinte a veinticinco años, desde el punto de vista de los usos minero, industrial y doméstico, se duplicará la utilización del recurso. En el caso del consumo agrícola, éste se incrementará en el 20% o en el 30%. Desde la perspectiva hidroeléctrica, muy influida por el tema del gas, a mediados del próximo siglo se utilizarán 10 veces más caudales que en la actualidad. Estamos en una situación en que existe restricción de recursos y, por otro lado, demandas que son muy crecientes y muy competitivas, y, por consiguiente, muy conflictivas. A ello se debe agregar el tema medioambiental, presente en el mensaje, el cual significa una demanda no considerada tradicionalmente y que es de gran importancia. Se introducen restricciones al uso del agua subterránea, en lugares tan escasos del recurso como la II Región, desde el punto de vista de la preservación de ecosistemas, bofedales, vegas, etcétera. Las inversiones en el ámbito minero requieren alrededor de un litro por segundo de agua. Hay una presión tremenda sobre el recurso. Esto amerita una preocupación con perspectiva de futuro en la normativa y la evolución de las

demandas y en qué medida se satisfacen sin que signifiquen una limitación grave para el desarrollo del país.

Durante el Gobierno pasado, se envió un proyecto modificador, en el cual se consideraron cuatro elementos fundamentales: en primer lugar, la preservación de carácter de bien nacional de uso público del recurso hídrico. En segundo término, la protección de cauces y aguas. En tercer lugar, las corporaciones administradoras de cuencas hidrográficas. Finalmente, se introducían algunas restricciones y normativas de carácter regional. A principios del actual Gobierno, se hizo una revisión, y se vio que era positivo seleccionar ciertas áreas, de carácter más urgente, para avanzar más rápidamente, dejando para un futuro proyecto materias más amplias y complejas, respecto de las cuales no había suficiente maduración, como es el caso de las corporaciones administradoras de cuencas hidrográficas. En consecuencia, el actual mensaje se centra en los dos primeros aspectos: el tema de bien nacional de uso público y su relación con el carácter de bien económico del recurso y los problemas que conlleva esta ambivalencia del recurso hídrico y, además, el tema de protección de aguas y cauces. En relación con el primer tema, es necesario señalar que el Gobierno entiende que la actual normativa presenta una serie de ventajas desde el punto de vista de la gestión del recurso hídrico, que es necesario preservar. Por otra parte, existen ciertos aspectos que es necesario perfeccionar. Está fuera de duda que estos recursos requieren de cierta flexibilidad de reasignación. Dado el escenario de demandas crecientes, debe permitirse la transferencia de un sector económico a otro, con bastante libertad, en función del mejor desarrollo económico del país y de la mejor asignación desde la perspectiva económica del recurso. En este sentido, cree que la reasignación de los derechos de aprovechamiento a través del mercado es una herramienta que permite una mejor asignación y, en consecuencia, un mejor aprovechamiento, desde el punto de vista nacional, en aquellas áreas de la economía que lo requieren con mayor urgencia. Actualmente, la constitución original de los derechos de aguas se hace en forma absolutamente gratuita, sobre la base de una simple presentación, sin especificar destino ni justificación ninguna. La Dirección General de Aguas se encuentra en la obligación de constituir el derecho si la presentación es procedente desde el punto de vista formal, no afecta derechos ya constituidos de terceros y existe la disponibilidad del recurso. Este esquema debe ser corregido, en función de que genera un incentivo claro a la especulación, dado que cualquier persona puede adquirir un bien económico de alto valor, sin ninguna obligación ni compensación de ningún tipo. Esta persona puede limitar el acceso a este bien de otros posibles interesados. Este esquema puede impedir, en forma absolutamente unilateral, el desarrollo de regiones enteras y de potencialidades importantes del recurso.

Por ello, en el mensaje que se ha enviado se consideran dos ideas tendientes a corregir esta situación. Por una parte, se establece el pago de patentes por los derechos de aguas constituidos que no están siendo utilizados. Ese pago se establece tanto para los derechos ya

constituidos que no se usen, como para los derechos nuevos que no se utilicen. Los elementos que es necesario tener presentes en la definición de los mecanismos propios de la patente, que se tomaron en cuenta en el diseño del articulado, son los siguientes: un sistema que no genere una dificultad para el desarrollo de los estudios y de los trabajos previos al aprovechamiento del recurso. Se diseñó un sistema progresivo en el tiempo, de modo que el usuario tenga la posibilidad de desarrollar estudios y pueda implementar los trabajos sin que le signifique un costo excesivamente oneroso. Después de un período de diez años, se llega a un nivel de cobro de la patente, que se estimó suficiente para desincentivar una acción que tienda a impedir el uso de terceros. Esto supuso un análisis económico del recurso agua, diferenciado en el ámbito consuntivo y en el no consuntivo. Se han definido los valores de manera que, a partir del décimo año, la mantención sin ningún destino sea inconveniente para el poseionario del derecho. En el ámbito de los derechos consuntivos, existen otros niveles de valores, según el tipo de uso, en montos suficientes para no permitir que se obstaculice el uso por terceros. La aplicación de esta patente está concebida tanto para los derechos ya constituidos como para los derechos por constituirse. En su percepción, el cobro de esta patente sólo para los nuevos derechos resultaría ineficaz, puesto que ya existen muchos derechos otorgados sin utilización. Además, existen muchos otros derechos solicitados, sobre los cuales sería discutible la aplicación de la patente. Los derechos ya constituidos o solicitados son alrededor de 40 mil metros cúbicos por segundo, en el ámbito no consuntivo, es decir, hidroeléctrico. Eso significa cuatro veces el caudal medio de todos los ríos de Chile entre Arica y Puerto Montt. Es necesario tener presente que, de no actuarse en esta materia, se establecerían barreras de carácter administrativo para la operación de distintos mercados, tales como el energético y el inmobiliario. El control del agua en una determinada zona significa el control de las posibilidades de inversión. A lo que aspira esta modificación legal es a que este tema se remueva como un obstáculo para el desarrollo de este tipo de inversiones. Lo ideal es que quien tiene un proyecto solicite los derechos de aguas. De lo contrario, que el agua esté disponible para aquél que quiere proponer una iniciativa. En el articulado, se establece un procedimiento que supone una devolución de los pagos de esta patente. Una vez que se inicia el aprovechamiento del agua, se puede descontar del pago de impuesto la patente de los años anteriores. Se cubre el período desde el cual existieron trabajos y la intención cierta de iniciar las obras de aprovechamiento. Otro elemento que se considera es que los derechos eventuales también pagan una patente, con un valor de un tercio menor que el que pagan los derechos permanentes. Es conveniente señalar que, frente a la eventualidad de que no exista pago por parte del poseedor, se considera la posibilidad de remate. En forma excepcional, se ha establecido también la extinción del derecho. Por la vía del remate, se perpetúa el derecho, sólo cambiándolo de dueño. Eso atenta contra el buen uso del recurso.

Un segundo elemento, relativo al carácter de bien nacional de uso público y de bien económico, se refiere a las nuevas solicitudes. Además del pago de patente, se ha considerado también la

justificación de las solicitudes de nuevos derechos. En la actualidad, la Dirección General de Aguas no tiene ninguna alternativa, sino constituir el derecho cuando existe el agua y no existe menoscabo del derecho de aprovechamiento. En ese sentido, se presentan, con cierta frecuencia, peticiones que atentan contra el bien común y las posibilidades de desarrollo futuro de las regiones y significan una situación en la cual es conveniente introducir algún tipo de restricción. Por ello, el proyecto establece ciertas causales por las cuales se puede denegar o limitar una nueva solicitud de derechos. Se está pensando en la situación actual de conflictividad del recurso y en la necesidad de tener una visión de mediano y largo plazo en relación con el desarrollo de los recursos hídricos en el país. No es posible suponer y, en la práctica no sucede, que la constitución se reasigne simplemente por el mecanismo de mercado en los casos que la constitución ha sido abiertamente irracional. Por ejemplo, cuando se constituye un derecho de aprovechamiento sobre la desembocadura de un río, existe la posibilidad de solicitar el total de los derechos en ese punto. Ese derecho constituido puede significar el bloqueo completo de todas las nuevas peticiones de la zona. Frente a ello, la autoridad carece de las herramientas y de las alternativas necesarias a fin de hacer algún tipo de reserva para el desarrollo futuro de la región. La mera publicidad de la petición es insuficiente para que se hagan presentes todos los intereses o perspectivas de desarrollo futuro. En la gestión de un recurso, deben tenerse en consideración criterios de ordenamiento general.

Además, se recogen algunas iniciativas ya planteadas anteriormente, relativas a la protección de aguas y cauces. Se plantea el tema de la definición de un caudal ecológico en función de nuevos derechos de aprovechamiento y el tema de dar atribuciones a la Dirección General de Aguas, a fin de cumplir más eficazmente la tareas de policía y vigilancia de aguas y cauces. Actualmente, sólo pueden ejercerse a través de presentaciones a los tribunales, que se traducen en una multa, de monto absolutamente insuficiente para resolver los problemas. También se considera la interacción entre aguas superficiales y subterráneas y el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento. Finalmente, se han introducido algunas consideraciones que permiten mejorar el Catastro Público de Aguas. En la actualidad, se pueden regularizar derechos de aprovechamiento de aguas a través de resoluciones judiciales, sin informe de la Dirección y sin que exista ninguna instancia en que pueda hacer presentes los posibles problemas que esa petición ocasionaría. Se establece la obligatoriedad de que exista un informe de la Dirección General de Aguas en estas regularizaciones. Al mismo tiempo, se establece la obligación de publicidad, con el fin de ponerla en la misma condición que otro tipo de regularizaciones, de modo que terceros perjudicados puedan hacer presentes sus derechos. Finalmente, se establece la obligación de comunicar a la Dirección General de Aguas el resultado de los fallos. Se recoge la idea de otorgar personalidad jurídica a las comunidades de aguas, que son los principales usuarios existentes en el país.

Asimismo, el tema de la definición de los derechos es independiente del tipo de aprovechamiento. En la proposición, se ha buscado una definición general, que sea eficiente para evitar las situaciones anómalas. Otro elemento es el tema de la simultaneidad del establecimiento de patentes y de la caducidad, como obligación o carga, por parte de aquel a quien se le asignan los derechos. Se han considerado distintas alternativas: derechos de aguas con fecha de caducidad, sin fecha de caducidad, con patente pero sin caducidad, con patente y caducidad. Se llegó a la conclusión de que debía cobrarse una patente a los derechos antiguos y nuevos, no utilizados, de un monto suficientemente importante y progresivo, para que, en un lapso definido, pudiera cumplir su objetivo. Los análisis de la Comisión Nacional de Energía apuntaron en esa misma dirección.

Por otra parte, existe la inconveniencia de establecer sistemas distintos, en los cuales pudieran superponerse diversos tipos de gravámenes sobre una misma actividad. El pago de una patente y la extinción del derecho, pasado cierto plazo, serían medidas correctivas que apuntan en la misma dirección y que, eventualmente, pudieran significar una superposición de acciones. En ese sentido, se ha preferido un tratamiento uniforme. Otro elemento importante es que los nuevos derechos suponen una justificación. Este tema está desarrollado en el proyecto e implica la posibilidad de evitar situaciones claramente lesivas al interés nacional. El sistema, en la forma propuesta, es efectivo para evitar los temores que existen. Deben considerarse, además, las nuevas atribuciones que se prevén para la Dirección General de Aguas, desde el punto de vista de la justificación de las nuevas peticiones. El diagnóstico apunta a que las patentes sean de un monto suficiente, que desincentive efectivamente la especulación. El segundo tema es el de la justificación, en concordancia con el tema de las patentes.

El señor **Pablo Jaeger, Abogado Jefe del Departamento de Aguas**, complementó lo expuesto por el Director General de Aguas, aclarando que, originalmente, se incluían ambos instrumentos, la caducidad por el no uso y la patente. En el interior del Ejecutivo, se llegó a la conclusión de que los dos instrumentos eran constitucionalmente incompatibles. Las patentes pretenden amparar a la persona que no está usando las aguas de que, mientras la paga, ese derecho no se le puede quitar. No es posible gravar un mismo hecho jurídico -el no uso- a través de dos mecanismos distintos, la patente y la extinción. Lo ideal es obligar al uso de los derechos; pero, tal como están diseñadas las patentes, puede lograrse el mismo objetivo que si existieran ambos instrumentos. La Comisión Nacional de Energía opina que no se da la posibilidad de alguien que sea capaz de resistir pagarla en esos términos.

Asimismo, la Dirección General de Aguas hizo entrega de dos informes, los que se transcriben a continuación.

I) Situación de los derechos de aprovechamiento no consuntivos

1. Introducción.

El presente informe tiene por objeto efectuar un análisis de los derechos de aprovechamiento de carácter no consuntivo solicitados a la Dirección General de Aguas, y su relación con el resto de los derechos de aprovechamiento no consuntivos solicitados y con la disponibilidad global de recursos hídricos a nivel regional y nacional.

Con este propósito se entregan, con carácter ilustrativo, antecedentes sobre la disponibilidad de recursos hídricos a nivel nacional y estimaciones de la demanda a partir de estudios prospectivos realizados por esta Dirección General; lo anterior permite tener una visión comparativa global de la magnitud de la presión existente sobre el recurso agua a lo largo del país y de la importancia relativa de los derechos de aprovechamiento constituidos o solicitados.

Cabe señalar que los derechos de aprovechamiento de carácter no consuntivo son utilizados en generación hidroeléctrica o en acuicultura. Sin embargo, estos últimos, aunque muy numerosos, representan un caudal comparativamente insignificante en relación al uso hidroeléctrico. De acuerdo a lo anterior, en este informe se asume que todos los derechos no consuntivos se refieren a este último uso.

2. Disponibilidad de recursos hídricos.

A continuación, se presentan a manera informativa los recursos hídricos existentes a nivel regional, resultantes del balance hídrico realizado por la DGA, expresados en término de caudales anuales representativos del promedio de un período estadístico de 30 años.

Los valores indican la disponibilidad, a nivel global, de los recursos generados por cada región; cabe hacer presente que los recursos pueden ser utilizados en forma sucesiva a lo largo de los cauces.

En términos de caudales disponibles, a nivel nacional se alcanza a un valor total de 29.105 m³/sg. Si se excluyen los recursos de la XII Región, la cual desde el punto de vista del abastecimiento de energía no se prevé que desempeñe un papel de importancia en el mediano o largo plazo, se llega a un total de 18.981 m³/seg. Un porcentaje significativo (93,9%) de este último valor se concentra desde la VIII Región a la XI Región.

Por otra parte, cabe hacer presente que un 62,6% de los recursos de la XI Región, equivalente a 6.340 m³/seg., se genera en pequeñas cuencas costeras o en el sector insular del país, resultando de difícil acceso y económicamente inaprovechable. Por esta

razón, el caudal medio anual de interés económico, de la Región XI al norte, asciende como máximo a unos 12. 641 m³/seg.

**Cuadro N° 1.
Balance Hídrico Regional.**

REGIÓN	ESCORRENTIA (caudal) (m ³ /seg)
I	12
II	1
III	2
IV	22
V	41
RM	103
VI	205
VII	767
VIII	1.638
IX	1.041
X	5.015
XI	10.134
XII	10.124
TOTALES	29.105

3. Recursos hídricos del país.

La naturaleza no consuntiva de los recursos hídricos utilizados en la generación hidroeléctrica hacen posible el reuso reiterado de los mismos caudales, teóricamente sin ningún tipo de limitación. Sin embargo, el caudal que efectivamente presenta un interés económico para su desarrollo con fines hidroeléctricos tiene límites naturales, definidos tanto por consideraciones técnico-económicas como geográficas. Con este propósito se han realizado inventarios de los recursos hidroeléctricos del país. Es así como, en 1973, Endesa evaluó la potencia total en 18.780 MW, con un aprovechamiento de 15.283 m³/s (caudal de diseño).

Posteriormente se han identificado nuevos recursos por las empresas del área, de modo que en la actualidad se ha estimado el potencial hidroeléctrico total del país en 28.000 MW, lo que pudiere significar un caudal máximo de diseño para efectuar los aprovechamientos de 23.000 m³/s.

Por otra parte, la DGA, con el apoyo de empresas consultoras (“Uso Actual y Futuro de los Recursos Hídricos de Chile, DGA-IPLA, 1995”), realizó una proyección de la demanda para fines hidroeléctricos al año 2017, la cual entregó un caudal medio anual de generación de 14.344 m³/s. Considerando un factor de planta razonable (0,6), dichos aprovechamientos pudieran significar un caudal máximo de extracción de 23.907 m³/s. Cabe hacer presente que la proyección de la demanda realizada no considera las modificaciones recientes en el programa de abastecimiento energético como resultado de la incorporación del gas natural; por lo tanto, los caudales estimados se harán efectivos con retraso en relación a la proyección original, de modo que pudieran resultar más bien representativos de la situación en torno al año 2030.

De acuerdo a los antecedentes anteriores, se estima que los recursos hidroeléctricos efectivamente utilizables del país (de la XI Región al norte) alcanzan como máximo a un caudal del orden de 30.000 m³/s, valor que se usará para fines comparativos en el presente informe.

4. Derechos no consuntivos constituidos y solicitados a la DGA.

En el cuadro N° 2 se resume la situación de los derechos no consuntivos en el país (hasta XI Región), distinguiendo entre derechos constituidos en uso, constituidos sin uso y solicitados en trámite, teniendo como referencia el total de recursos hidroeléctricos utilizables según la estimación presentada en el punto anterior.

Cuadro N° 2.
Situación nacional de derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Total utilizable estimado	30.000 m ³ /seg.	100%
Derechos en ejercicio	1.699 m ³ /seg.	5,7%
Derechos constituidos sin uso	11.203 m ³ /seg.	37,3%
Derechos solicitados en trámite	38.509 m ³ /seg.	128%
TOTAL	51.509 m³/seg.	171%

En relación a estos antecedentes, cabe señalar que:

Sólo un 13,2% de los derechos de aprovechamiento constituidos están siendo ejercidos.

El 43,0% de los recursos hídricos utilizables están asignados.

Los derechos solicitados en trámite incluyen un número significativo de duplicidades, lo cual hará inviable en algunos casos la constitución de esos derechos y en otros se deberá llamar a remate entre varias solicitudes que concurren a las mismas aguas, de acuerdo a lo establecido por el Código de Aguas. Además, las solicitudes recientes corresponden frecuentemente a recursos de carácter marginal, no solicitados con anterioridad por su reducida viabilidad técnico-económica. Por esta razón, el caudal solicitado supera ampliamente el máximo utilizable estimado por este Servicio.

El caudal total solicitado más el constituido (51.411 m³/seg.) equivale a utilizar 4,1 veces el caudal de interés económico definido en el punto 2 (12.641 m³/seg).

Como antecedente complementario, en el anexo I se ha entregado un resumen desglosado por regiones de los derechos en ejercicio, constituidos sin uso y solicitados en trámite.

Por otra parte, en el cuadro N° 3 se ha resumido la información disponible respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos de las principales empresas hidroeléctricas del país, en especial de Endesa.

Cuadro N°3.
Derecho de aprovechamiento no consuntivo empresas hidroeléctricas.

	En ejercicio		Constituido s/uso		Solicitado en Trámite	
	m ³ /s	%	m ³ /s	%	m ³ /s	%
ENDESA	1.013	59,6	6.583	58,8	16.164	42,0
CHILGENER	121	7,1	1.579	14,1	7.356	19,1
COLBÚN	190	11,2	---	---	3.233	8,4
TOTAL EMPRESAS	1.324	77,9	8.162	72,9	26.753	69,5
OTROS	375	22,1	3.041	27,1	11.755	30,5
TOTAL	1.699	100%	11.203	100%	38.508	100%

Respecto a los antecedentes incluidos en el cuadro N° 3 conviene destacar los siguientes aspectos:

Endesa tiene constituidos derechos por un caudal de 7.596 m³/seg., de los cuales utiliza 1013 m³/seg. (el 13,3%). Estos derechos representan un 58,9% del caudal total constituido en el país (en ejercicio más constituido sin uso) y el 73,5% del constituido a las principales generadoras. Adicionalmente el caudal ya constituido a Endesa es equivalente a 4,5 veces los derechos actualmente utilizados en generación hidroeléctrica en el país.

Endesa tiene solicitado en trámite un caudal de 16.164 m³/seg., lo cual sumado a lo ya constituido entrega un total de 23.760 m³/seg.

Este valor significa que dicha empresa pudiera llegar a controlar, en el caso hipotético que se le constituyeran directamente o a través de remates todas sus solicitudes, un caudal máximo superior al 80% del total utilizable. Este caudal, a su vez, es equivalente a 13,9 veces los derechos actualmente empleados en generación hidroeléctrica en el país.

Una estimación similar en relación a los derechos de Chilgener indica que su máxima participación posible en el total de los derechos de agua utilizables sería el orden del 30%.

Finalmente, para evaluar la importancia de los derechos de los diversos usuarios se debe necesariamente considerar no solamente la cantidad de los derechos sino su calidad, es decir, la factibilidad técnico-económica de desarrollarlos. En este sentido conviene destacar que en los últimos 3 años se han solicitado derechos por más de 10.000 m³/seg, los cuales en general corresponden a recursos marginales o a caudales sobre los que existen peticiones anteriores. En estas peticiones Endesa presenta una participación muy reducida, de modo que la calidad de sus solicitudes resulta claramente superior al promedio.

En el anexo II se entrega información de las principales empresas hidroeléctricas, desglosada a nivel regional.

Anexo I.

Uso no consuntivo del agua a nivel regional (m³/s).

REGIONES	Q. EN EJERCICIO	Q. CONST. S/USO	Q. SOLIC. EN TRAM.	TOTAL REGIONAL
I	---	---	9,900	9,900
II	0,362	---	---	0,362
III	2,300	1,875	---	4,175
IV	2,000	33,110	35,500	70,610
V	40,000	10,120	72,300	122,420
RM	133,500	57,800	498,950	690.250
VI	457,500	458,950	83,133	999,683
VII	602,200	567,230	3.611,409	4.780,839
VIII	152,660	1.069,169	11.657,450	12.879,275
IX	28,930	255,210	2.797,996	3.082,136
X	261,600	5.103,256	10.700,993	16.065,849
XI	17,700	3.646,347	9.040,880	12.704,926
TOTAL	1698,852	11203,062	38508,511	51410,425

Anexo II.

Uso no consuntivo del agua empresas hidroeléctricas (m³/s).

Región	Endesa				Chilgener				Colbún			
	A	B	C	Total	A	B	C	Total	A	B	C	Total
I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IV	2,0	-	-	2,0	-	-	-	-	-	-	-	-
V	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RM	-	-	-	-	121,0	5,8	189,8	285,6	-	-	-	-
VI	357,0	-	-	357,0	-	8,0	-	8,0	-	-	-	-
VII	412,2	211,0	1870,5	2493,8	-	93,7	5,0	98,7	190,0	-	861,5	1051,0
VIII	152,0	561,7	4786,0	5499,7	-	147,4	70,0	217,4	-	-	915,0	915,0
IX	-	-	1000,0	1000,0	-	102,1	1545,0	1545,0	-	-	-	-
X	81,6	2406,0	3088,0	5575,6	-	1200,0	2370,3	3307,3	-	-	1457,0	1457,0
XI	8,6	3404,0	5419,0	8831,6	-	22,0	3176,0	3198,0	-	-	-	-
XII	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	101,4	6582,7	16163,5	23759,6	121,0	1579,0	7356,1	9146,1	190,0	-	3233,5	3423,5

A=caudal en ejercicio B=caudal constituido sin uso C=caudal solicitado en trámite

II) En relación con diversas observaciones que se han formulado a las indicaciones propuestas al proyecto de modificaciones al Código de Aguas, se inserta el siguiente comentario elaborado por la DGA.

A. Eventual discrecionalidad de la autoridad administrativa en el procedimiento concesional de derechos de aprovechamiento de aguas.

El N° 11 del proyecto propone incorporar el siguiente artículo 147 bis:

“El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento en los siguientes casos:

4. Si se comprometiere gravemente el manejo y desarrollo del recurso de la respectiva cuenca u hoya hidrográfica, y

5. En general, en todos aquellos casos en que por razones de utilidad pública fuere necesario destinar el recurso a fines distintos del solicitado”.

Por otra parte, se propone el siguiente último inciso del artículo 149 (número 13 del proyecto).

“El Director General de Aguas estará facultado para establecer en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho.”

Estas normas son imprescindibles para que el Estado pueda hacer una administración eficiente y coherente de los recursos hídricos.

En la actualidad, sin normas como las propuestas, se posibilita que se creen situaciones perjudiciales irreversibles o sólo modificables a un altísimo costo, sin que los mecanismos de mercado puedan introducir una corrección efectiva (ejs.: constitución de derechos no consuntivos por la totalidad del caudal de un río en su desembocadura; dificultades de abastecimiento de agua potable, por constitución de derechos de aprovechamiento sobre la totalidad de los recursos hídricos disponibles en la proximidades de asentamientos urbanos).

Las normas actuales consideran exclusivamente la protección de los usos y derechos actuales y no los posibles escenarios futuros, lo que se pretende solucionar con las normas propuestas.

Al respecto, cabe preguntarse si es aceptable que el Estado se encuentre en la obligación de constituir un derecho de aprovechamiento en aquellos casos en que la petición amenace y comprometa gravemente los recursos hídricos de toda una cuenca. ¿No implica ello superponer los intereses de una persona a los de toda una comunidad? ¿No es acaso una finalidad del Estado la de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece? (artículo 1º de la Constitución Política de la República).

Por otra parte, debe tenerse presente que en todas las legislaciones más importantes sobre las aguas (estados de la costa este de los Estados Unidos, la legislación alemana, española y otras), merece un lugar destacado el requerimiento del uso efectivo y beneficioso de las aguas, por cuanto lo contrario importa la caducidad o la extinción del derecho. Siendo el agua un recurso escaso, no existe razón alguna para permitir que un particular adquiera derechos de agua gratuitamente del Estado y no las use. Esta posibilidad permite la especulación y la posibilidad de obtener un enriquecimiento por el mero transcurso del tiempo, a costa de un bien de dominio público escaso y de demanda ecológica, social y económica. El no requerimiento del uso beneficioso y efectivo de las aguas favorece los monopolios y el manejo del recurso como un instrumento de competencia económica desleal. Así, bloqueando el acceso al recurso, se impide el ingreso de nuevos competidores y la expansión de la oferta de bienes y servicios. Esto es particularmente cierto en el caso de la minería de zonas áridas y en la generación de energía.

Asimismo, las modernas legislaciones en materias ambientales y de recursos naturales parten del supuesto de que los permisos y autorizaciones que deben otorgarse deben enmarcarse dentro de un concepto integrado que comprende el desarrollo sustentable en el mediano y largo plazo y, obviamente, el respeto al medio ambiente.

Por otra parte, debe dejarse claramente establecido que, con las normas que se propone, nunca podría existir arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa.

Sobre este punto, debe señalarse que no es lo mismo discrecionalidad que arbitrariedad. Se acostumbra vincular o hacer sinónima la discrecionalidad y la arbitrariedad y suponer que dar determinadas facultades a la autoridad es permitir que se cometan actos arbitrarios. La discrecionalidad debe entenderse como el poder o la facultad de la autoridad administrativa para tomar decisiones, en el marco del respeto a la legalidad. Esto es, la autoridad administrativa no puede apartarse de la legalidad.

En relación con esta materia, también debe tenerse presente lo siguiente:

1. Toda resolución que a este respecto dicte la autoridad deberá ser “fundada”, esto es, dar cuenta de las razones de hecho y derecho que la justifican.

2. Dichas resoluciones estarán sujetas a revisión de legalidad por parte de la Contraloría General de la República, a través del trámite de toma de razón.

3. Quienes se sientan afectados por las resoluciones, podrán hacer uso de los recursos de:

a) Reconsideración (artículo 136 del Código de Aguas), ante el Director General de Aguas.

b) Reclamación (artículo 137 del Código de Aguas), ante la Corte de Apelaciones respectiva.

B. Determinación del pago de una patente respecto de aquellos derechos de aprovechamiento no utilizados en todo o en parte.

1. Se utilizaron criterios similares para el cálculo de la patente que deberán pagar los derechos consuntivos y no consuntivos.

En efecto, las patentes que se deberán pagar por los derechos no consuntivos aparecen como más elevadas sólo en razón de los grandes caudales de aguas comprometidos.

2. El cálculo de la patente considera de manera preponderante los plazos requeridos para desarrollar los proyectos hidroeléctricos.

La patente incentiva que los derechos de agua sean solicitados cuando exista una decisión de ejecutar el proyecto, ya que si así se hace, las sumas a pagar por concepto de patentes se reducirán a montos que en nada afectarán la factibilidad de los proyectos.

C. Aspectos medioambientales: caudal mínimo ecológico.

1. Nunca podrá existir arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa al fijar el caudal ecológico, toda vez que dichas resoluciones siempre deberán cimentarse en consideraciones técnicas.

2. Considerando la normativa medioambiental, la gran mayoría de los proyectos que requieren de agua para su funcionamiento no estarán sujetos a evaluación ambiental, por lo que el

establecimiento de un caudal ecológico y su discusión se hace muy necesaria.

3. Cuando se constituye un derecho de aprovechamiento de agua no existe ninguna certeza sobre cuándo se ejecutará el proyecto en que dicha agua será utilizada, por lo que la fijación del caudal ecológico es necesaria para realizar los balances hídricos que determinarán los caudales disponibles, ya que, de no ser así, se mantendría una incertidumbre sobre las disponibilidades reales en los cauces.

4. El establecimiento de caudales ecológicos se encuentra en plena concordancia con la ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Del mismo modo, se encuentra de acuerdo con la conciencia ambiental de la sociedad chilena.

5. La complejidad técnica de la determinación de los caudales ecológicos no hace aconsejable definirlos en el texto de la ley. Sí se fijarán criterios objetivos en instrumentos complementarios.

D. Eventual inconstitucionalidad de aplicar patentes a derechos ya constituidos.

Es perfectamente constitucional imponer el pago de patente a derechos constituidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación propuesta.

1. El artículo 6º del Código de Aguas dispone que “El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.” *Como se observa, en forma expresa, el Código de Aguas entrega a la ley la posibilidad de establecer algún tipo de regulación sobre el uso, goce o disposición de los derechos de aprovechamiento de aguas.*

2. Además, la potestad tributaria general del Estado lo faculta para gravar situaciones previamente no sujetas al pago de tributo. En consecuencia, no es objetable la posibilidad de gravar con el pago de patentes la no utilización del derecho de aprovechamiento de aguas.

3. Por otro lado, la obligación del pago de patentes y la subsecuente posibilidad de rematar el derecho por no pago, constituye una carga o limitación al dominio derivada de su función social, en atención al interés general de la nación, la utilidad pública o la conservación del patrimonio ambiental (artículo 19, Nº 24, inciso segundo de la Constitución Política de la República).

4. También, el derecho de propiedad de los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas se mantiene incólume aun cuando se aprueben las normas en comento. En tal caso, lo

que se altera es el contenido del derecho de aprovechamiento, pero no la titularidad de particulares sobre aquél. Al respecto, cabe esgrimir el artículo 12 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, de acuerdo a la cual la nueva ley se aplica a los goces, cargas y extinción de los derechos reales. En este caso, el proyecto de ley no altera el derecho de propiedad, ni ninguno de sus atributos esenciales, sino que modifica el contenido de un derecho real definido por ley. Negarse a esta posibilidad supone afirmar la intangibilidad de ese derecho real, vulnerando el principio consagrado en el referido artículo 12. Un aspecto similar se debatió en relación al proyecto de ley de deuda subordinada. El fallo del Tribunal Constitucional sobre la materia no aceptó el precepto citado y declaró violatorio del derecho de propiedad la norma que alteraba un elemento de la propiedad de los accionistas sobre sus títulos: la posibilidad de capitalizar dividendos. Sin embargo, el fallo del recurso de protección deducido por el Banco Central no se sumó al criterio del Tribunal Constitucional.

5. Justifica también las proposiciones del Ejecutivo la teoría del abuso del derecho. Abona esta posibilidad el tenor literal del derecho de que se trata, “de aprovechamiento”, definido en el artículo 6º del Código de Aguas. Por ende, el uso y goce racional y enmarcado en la protección del derecho, es el que se traduce precisamente en el aprovechamiento productivo. Por el contrario, abusa de su derecho quien detenta para sí la facultad de uso exclusivo y excluyente de un bien nacional de uso público y no lo destina a un aprovechamiento efectivo y beneficioso para la comunidad. En tal caso, la acción correctiva del Estado tiende a impedir un abuso del derecho por la vía de restar protección jurídica a una situación que contradice el fundamento mismo de la concesión del derecho de aprovechamiento del recurso de agua. Dicho en otras palabras, es inaceptable que un bien nacional de uso público, cuyo dominio pertenece a la nación toda y cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación (artículos 589 y 595 del Código Civil y 5º del Código de Aguas), sobre el cual se concede un derecho de aprovechamiento en forma gratuita, precisamente para el uso y goce de ellos, no sea utilizado, privándose con ello la posibilidad de que otro interesado en este bien escaso, tenga acceso a un derecho de aprovechamiento, en atención a que parte importante de los recursos superficiales existentes en nuestro país ya han sido otorgados.

6. Las legislaciones más importantes y modernas sobre las aguas que existen en el mundo parten del supuesto del uso efectivo y beneficioso de las aguas (Estados Unidos, Alemania, España, etc.). Lo anterior, por cuanto siendo el agua un recurso escaso, no existe razón alguna para permitir que un particular adquiriera derechos de agua, gratuitamente del Estado, y no las use.

E. Se objeta la discrecionalidad que tendría el Director General de Aguas para determinar las aguas que no se están utilizando.

Al respecto, cabe manifestar que el artículo 129 bis 9 del proyecto de ley establece diferentes situaciones en las que se

presume que el derecho de aprovechamiento no ha sido utilizado total o parcialmente. Es una presunción que podrá ser desvirtuada por el afectado, para lo cual dispone de varios instrumentos. En efecto, el interesado puede solicitar la reconsideración de la resolución de la Dirección General de Aguas que lo incluye en el listado de los derechos de aprovechamiento que no se utilizan en todo o en parte (artículo 129 bis 7 del proyecto y 136 del Código de Aguas). También puede reclamar de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 del Código de Aguas. En relación con estos recursos, no debe olvidarse que la resolución que establece el listado de los derechos que no se utilizan debe publicarse en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la provincia respectiva. Por otro lado, puede recurrir a la Contraloría General de la República. Por último, puede resentar otros recursos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En síntesis, la determinación de los derechos no utilizados constituye una materia técnica que el proyecto de ley encomienda a la DGA, estableciendo el mismo proyecto las instancias de reclamación pertinentes, para que aquellas personas que se sientan afectadas con la determinaciones de este Servicio puedan deducirlas.

Además, en la materia que nos ocupa, el proyecto de ley le fija a la autoridad un marco (presunciones legales) dentro del cual la autoridad debe determinar, para los efectos del listado de los derechos que no se utilizan en todo o en parte.

Dichas presunciones son las siguientes:

a) Si no existen las obras de aprovechamiento necesarias para el ejercicio del derecho o éstas estuvieren manifiestamente abandonadas;

b) Si la capacidad de las obras de captación o conducción fueren insuficientes para captar o conducir el total de las aguas sobre las que recae el derecho de aprovechamiento;

c) Si no existieren los cultivos, industrias, instalaciones o establecimientos en que pudiere utilizarse el recurso, y

d) En general, en todos aquellos casos en que el no aprovechamiento de las aguas resulte acreditado mediante los informes técnicos pertinentes.

F. Observación respecto del tema de la modificación al artículo 1º transitorio del Código de Aguas, en que se cuestiona dicha modificación por encontrar que sólo contribuye a hacer más burocrático el procedimiento regularizatorio contenido en la mencionada norma.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

El artículo 1º transitorio del Código de Aguas establece un procedimiento para regularizar e inscribir aquellos derechos de aprovechamiento que en alguna oportunidad hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas respectivo, pero que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido.

En virtud de dicho procedimiento, el interesado puede recurrir al Conservador de Bienes Raíces respectivo solicitando la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden. En caso de que no pudiere aplicarse lo establecido anteriormente, el interesado puede recurrir al juez competente para que éste ordene la inscripción, debiendo para ello tener a la vista los documentos y antecedentes que dicha norma indica.

Este procedimiento ha dado origen a múltiples problemas, por cuanto en su aplicación se han utilizado diversos criterios por parte de los jueces. Además, al no exigirse un informe de la Dirección General de Aguas, se priva a dicho organismo de tomar conocimiento de la materia, para los efectos de la información que sobre las aguas debe tener por expreso mandato del Código de la especialidad, como también la de dar su opinión fundada sobre el tema y de poner en conocimiento del tribunal antecedentes que permitan una mejor resolución de la materia.

En modo alguno la modificación que se propone tiene por objeto crear nuevos trámites y aumentar la burocracia, sino que, muy por el contrario, tiene por objeto corregir las graves falencias que actualmente tiene la norma, lo que ha permitido aberraciones como las ocurridas en Temuco, donde un juez ordenó inscribir en favor de una persona 25.000 litros por segundo del río Cautín, en circunstancias que la obra de captación de esa persona tenía una capacidad inferior a los 2.000 litros por segundo. Afortunadamente, se pudo obtener la revocación de dicha sentencia por la Excma. Corte Suprema.

Fecha de constitución del derecho de aguas	Costo de patente			
	Pangué		Ralco	
Inicio de:	Us\$	% inversión	Us\$	% inversión
- prefactibilidad	22.207.340	6,4	37.477.303	8,1
- factibilidad	6.776.034	1,9	14.137.241	3,1
- ante proyecto final	3.755.398	1,1	8.685.160	1,9
- ejecución de obra	669.137	0,2	1.737.032	0,4

G. Comparación entre valores de patentes para derechos consuntivos y no consuntivos.

De acuerdo a la definición de ambas patentes, ellas no resultan directamente comparables si se considera que una depende de los caudales (consuntivos) y la otra del producto entre los caudales y el desnivel o altura de caída (no consuntivos). Por esta razón,

para efectuar una comparación, es necesario suponer a priori una altura de caída asociada a los derechos no consuntivos.

En el cuadro adjunto, se ha hecho una evaluación de ambas patentes, para los diferentes períodos de aplicación de la misma, en las distintas regiones del país, suponiendo una altura de caída de 100 metros.

Como se puede apreciar en el cuadro adjunto, los valores de las patentes de derechos no consuntivos son inferiores a las correspondientes a derechos consuntivos, en especial en aquellas zonas donde el recurso es más escaso y el uso consuntivo es de mayor importancia.

Valores de patentes por l/s (en UTM).

Regiones	año 1-5	año 1-5	año 6-10	año 6-10	año 11-	año 11-
	c	n-c	c	n-c	c	n-c
I-RM	1,6	0,033	3,2	0,165	6,4	0,825
VI-IX	0,2	0,033	0,4	0,165	0,8	0,825
X-XII	0,1	0,033	0,2	0,165	0,4	0,825

c: consuntivos n-c: no consuntivos

Respecto a la posibilidad de no gravar con patente a los derechos de aprovechamiento consuntivos, se debe señalar que no se ve razón valedera para eximir del pago de patente a los derechos de aprovechamiento de carácter consuntivo:

Quienes hoy pagan un impuesto territorial más elevado por terrenos de riego, no se verán obligados a pagar patente si efectivamente usan el agua a la cual tienen derecho. Por el contrario, si no riegan sus campos, deberán pagar patente, pero no pagar contribuciones correspondientes a suelos regados. Por tanto, pagar ambos tributos, contribuciones y patentes, no será legalmente procedente.

Es atentatorio al principio de igualdad ante la ley diferenciar cuáles derechos de aprovechamiento no utilizados pagarán patentes y cuáles no lo harán. Lo gravado es la no utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas en todo o en parte, no encontrándose razón que justifique discriminar en favor de los derechos consuntivos.

No gravar con patente a los derechos consuntivos podría conducir a que todo el sistema se desnaturalizara. En efecto, pidiendo derechos de carácter consuntivo, aunque sea para utilizarlos en fines propios de los derechos no consuntivos, se podría evitar el pago de la patente.

La importancia práctica de eximir de pago a los derechos consuntivos, aparte de los problemas que ya se han reseñado,

será escasa o nula. Lo anterior, por cuanto hoy la casi totalidad -si no todos- de los derechos consuntivos constituidos en los ríos de alguna importancia en Chile son efectivamente utilizados, por lo cual no debieran pagar patente.

Cabe recordar que antiguamente (antes de 1981) la normativa obligaba a que, previamente a constituir el derecho de aprovechamiento (merced), se hubieran construido las obras que aseguraran la utilización de las aguas. De tal modo que, de acuerdo a las presunciones de no uso que ahora se proponen, dichos derechos no debieran pagar patente. De esta forma, los derechos que pudieran quedar afectos al pago de patente son en la práctica aquellos constituidos con posterioridad a la dictación del actual Código. Es decir, de los aproximadamente 300.000 usuarios agrícolas, sólo unos 10.000 pudieran ser afectados por esta nueva normativa.



C) Endesa.

El señor **Jaime Bauzá, Gerente General de Endesa**, se refirió a los siguientes puntos: en primer lugar, el desarrollo futuro del sector eléctrico, especialmente del sistema interconectado central (SIC); en segundo término, el potencial hidroeléctrico del país; en tercer lugar, los derechos de agua que tiene Endesa; en cuarto lugar, los aspectos relevantes del proyecto de ley y, finalmente, las conclusiones.

Trató lo relativo al **desarrollo futuro del sector eléctrico**, especialmente a la proyección de crecimiento del consumo de electricidad en el sistema interconectado central, que va desde Puerto Montt por el sur hasta Taltal en el norte, para lo cual se utilizan las tasas de crecimiento que la Comisión Nacional de Energía emplea en sus estudios (8,4% anual), consistentes con lo que ha venido creciendo el sistema durante los últimos cinco años, junto a un crecimiento promedio de la economía del 5,5% o del 6%. De esta tasa de crecimiento, para un consumo de 20.000 Gwh (equivalente a un millón de kwh) que hubo en el año 1995, al año 2005 se llegaría a un consumo de 45.000 Gwh. Sobre la base del crecimiento del sector eléctrico, debe pensarse que, en un período de diez años, debe duplicar, al menos, las necesidades de energía eléctrica en el sector. Esto implica instalar más de 4.000 Mw en el mismo período, con una inversión superior a los 4.500 millones de dólares.

Para los efectos de los proyectos interesantes desde el punto de vista de los costos, en el cuadro se ven en último lugar (con un menor costo) las centrales hidroeléctricas mayores, tales como Pangué, Ralco y Pehuenche. Luego, aparece el gas natural. Actualmente, existe la posibilidad cierta de llegada de gas natural desde Argentina, que

tiene el segundo precio en orden creciente. Respecto de las centrales hidroeléctricas menores, tienen un costo similar al del gas natural. Finalmente, el carbón tradicional tiene los precios más altos. Se considera que, frente a los precios de las centrales hidroeléctricas mayores, lo más conveniente es combinarlas con turbinas a gas natural.

Costos medios de nuevas instalaciones.

Tecnología	centavos de US\$/kwh
Vapor carbón tradicional	4,19
Central hidroeléctrica de pasada	2,85
Turbina a gas natural	2,79
Central hidroeléctrica mayor	1,85

La hidroelectricidad producida con centrales mayores no es sólo la alternativa más barata, sino que también la más conveniente, por las siguientes razones: en primer lugar, las centrales hidroeléctricas proveen energía a Chile con un recurso proveniente del propio país. En segundo término, se trata de energía limpia, que no contamina la atmósfera. En tercer lugar, es renovable. Finalmente, si no se materializan proyectos hidroeléctricos, aumentará la dependencia del gas natural. El país no debe depender exclusivamente del gas natural. Sin hidroelectricidad, al año 2005 más del 50% de la energía del sistema interconectado central dependería del gas natural. Esta fuerte dependencia tendría las siguientes connotaciones: dependencia energética de otro país; precio del gas y, en consecuencia, el de la electricidad, fijado por productores en Neuquén; el suministro de gas para generación eléctrica es interrumpible en Argentina; la eventual construcción de nueve centrales a gas en el período 1998-2005 genera un problema ambiental no cuantificado. Todo ello lleva a concluir que, en lo futuro, el país debe tener un programa mixto de centrales a gas y centrales hidroeléctricas.

En lo relativo al **potencial hidroeléctrico del país**, estimó que éste es 28.345 Mw, de los cuales solamente hay 3.224 Mw en operación, es decir el 11,3% del total de los recursos hidroeléctricos de que el país dispone. La mayoría de los recursos utilizados se encuentran en la zona central, que abastece el sistema interconectado.

Zona	Potencial Mw	En operación	%
Norte	109	10	9,2
Central (SIC)	16.212	3.209	19,8
Chiloé continental y zona austral	12.024	5	0
Total país	28.345	3.224	11,3

Si, además de los proyectos en operación, se incluyen los que están en construcción, la cifra aumenta a 4.896 Mw. Dentro de ella, se consideran los proyectos Pangué, Ralco, Loma Alta, Rucúe, Mampir y Peuchén, en los planes futuros del sistema interconectado. El

30,2% de los proyectos de la zona central estaría en construcción u operación; el total del país es del 17,3 %.

Zona	Potencial Mw	En operación y construcción (Mw)	%
Norte	109	10	9,2
Central (SIC)	16.212	4.896	30,2
Chiloé continental y zona austral	12.024	5	0
Total país	28.345	4.911	17,3

En conclusión, el país sólo tiene en operación el 11,3% de sus recursos hidroeléctricos y alcanza al 17,3% en el año 2002, con los proyectos que se pondrán en servicio en dicha fecha. En la zona central, que es abastecida por el sistema interconectado central, los recursos en operación son equivalentes al 19,8% del potencial existente en esta zona, que se elevará al 30,2% al año 2002. Las aguas de las cuencas localizadas en Chiloé continental y la zona austral sólo se podrán ocupar en producción hidroeléctrica para abastecer el SIC cuando se copen las capacidades de transporte de gas natural argentino.

En tercer término, **los derechos de agua de Endesa** son los que se explican en el gráfico siguiente:

Zonas	Potencial regional (Mw)	Derechos de Endesa (Mw)				%
		Operación	Construcción	Futuros	Total	
Norte	109	--	--	--	--	--
Central	16.212	2.188	1.058	311	3.557	21,9
Chiloé cont. y zona austral	12.024	--	--	4.916	4.916	40,9
Total	28.345	2.188	1.058	5.227	8.473	29.9

En el SIC hay 16.212 Mw en operación; en construcción hay 1.058 Mw, principalmente en Pangué y Ralco. A futuro, hay 311 Mw en tres proyectos menores. Tiene 4.916 Mw en proyectos futuros en la zona austral, lo que, desde el punto de vista del aprovechamiento del recurso futuro, no tendrá una importancia relevante. En definitiva, posee 3.557 Mw en la zona central, es decir, un 21,9 % de los recursos que tiene el país en esta zona. Ello es insuficiente para un equilibrado desarrollo del sector eléctrico chileno. Los recursos de Chiloé continental y de la zona austral (Regiones XI y XII) no son utilizables para abastecer el servicio público dentro de los próximos quince años. Para los efectos de llevar a cabo el estudio de los derechos de agua que tiene otorgados Endesa, la compañía tiene en sus activos US\$ 47,6 millones en estudios efectuados sobre proyectos futuros.

En cuarto lugar, los **aspectos relevantes del proyecto de ley** son los siguientes: discrecionalidad de la autoridad administrativa, pago de patentes, aspectos medioambientales e incertidumbre jurídica.

En lo relativo a la **discrecionalidad de la autoridad**, se otorga una elevada discrecionalidad a la autoridad administrativa en el proceso de asignación de los derechos, que podría limitar o denegar una solicitud cuando razones de bien público lo justifiquen o si se comprometiere gravemente el manejo y desarrollo del recurso. Además, podría utilizar consideraciones ambientales independientes de la legislación ambiental. Se facultaría al Director de Aguas para establecer condiciones y limitaciones que afecten el derecho.

En cuanto al **pago de patentes**, se resuelve el problema de otorgamiento indiscriminado de nuevos derechos. Sin embargo, se hace una distinción en los montos de las patentes entre derechos consuntivos y no consuntivos. Se trata con mayor rigurosidad a los derechos no consuntivos, lo que es contrario al uso del recurso. No se tienen en consideración los plazos que se requieren para desarrollar los proyectos hidroeléctricos. Los montos progresivos aplicados a los no consuntivos encarecen significativamente los proyectos hidroeléctricos, disminuyendo su competitividad frente a otros recursos.

años	valor patente N° veces
1 - 5	1
6 - 10	5
11 adelante	25

La probabilidad de desarrollar un recurso hidroeléctrico es prácticamente imposible. En el gráfico siguiente se explica el plazo de ejecución de los proyectos hidroeléctricos de Endesa (en años).

	Estudio prefac.	En espera	Estudios factib.	En espera	Anteproy. final	En espera	Etapa de ejecución	Total
Pehuenche	1,0	0,5	1,0	0,5	1,5	3,0	5,5	13,0
Pangue	1,7	1,0	2,0	0,5	1,7	1,0	5,1	13,0
Curillinque	0,5	2,0	1,0	0,3	1,0	0,0	3,2	8,0
Canutillar	0,7	3,0	1,0	0,0	1,5	0,0	5,1	11,3
Ralco	1,5	1,0	1,5	---	2,0	2,0	6,0	14,0

Los proyectos hidroeléctricos mayores requieren de un extenso plazo, alrededor de doce años, para su identificación y evaluación, es decir, antes de conocer su factibilidad. Durante el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos, se producen tiempos de espera que dependen de terceros.

En el próximo gráfico, se efectúa una simulación del cálculo del costo de las patentes de los proyectos Pangué y Ralco:

Proyecto	Años plazo	Valor patente US\$	Costo financiero US\$	Inversión directa US\$	Relación a inversión %	
					Valor patente	costo financiero
Pangué (450 Mw)	13,0	72.037.350	38.625.743	344.783.000	20,9	11,2
Ralco (570 Mw)	14,0	114.317.840	65.512.915	463.000.000	24,7	14,1

años	patente Ralco US\$/año
1 - 5	879.368
6 - 10	4.396.840
11 adelante	21.984.200

Lo relativo a los **aspectos medioambientales**, especialmente respecto al caudal ecológico, es un tema importante, pero esto dificulta el manejo de los proyectos. La Dirección General de Aguas, antes de otorgar un derecho, consideraría aspectos ambientales, entre los cuales está la definición de caudal ecológico. El proyecto de ley no define criterios para fijar caudal ecológico. Se genera otra opción de discrecionalidad a la instancia administrativa. Hace necesaria una discusión medioambiental anticipada del proyecto, sin eliminar los estudios medioambientales posteriores. Hay riesgo de disminuir significativamente el potencial hidroeléctrico por una definición equivocada.

Finalmente, en cuanto a la **incertidumbre jurídica**, el proyecto contempla pago de patentes a derechos ya concedidos que aún no se encuentran en operación. Estos derechos fueron concedidos en un régimen legal diferente, sin contemplar dichos gravámenes. Lo anterior afecta derechos ya constituidos, con características de ilegalidad e inconstitucionalidad. Además, las normas que se proponen son declaradas como primer paso en la reforma de la legislación de aguas. En el mensaje se deja entrever que, posteriormente, habrá nuevas reformas en el tema. Considera importante efectuar una sola modificación, con objeto de dar seguridad a los actores del sector.

En **conclusión**, la capacidad generadora de electricidad en el sistema interconectado central crecerá en unos 4.000 Mw en los próximos diez años, lo que implica más que duplicar la actual. El país sólo ha utilizado el 11,4% de los recursos hidroeléctricos y al año 2002 habrá llegado al 17,3%, siendo ésta la fuente energética más económica y menos contaminante. Ello es especialmente relevante para producir un equilibrio entre fuentes de abastecimiento de energía al sistema interconectado central frente a la llegada del gas natural de Argentina.

Reiteró que el pago de patentes resolvería de mejor manera el problema de acumulación de derechos de agua que el establecimiento de un plazo para su utilización. Sin embargo, considera que la autoridad no debe tener discrecionalidad para otorgar derechos. Darle

estas facultades es reconocer que el nuevo Código no cumple con los objetivos planteados. Debe compatibilizarse el uso que se efectúa del recurso agua al definir patentes para uso consuntivo y no consuntivo. Las patentes definidas para derechos no consuntivos no consideran los plazos que efectivamente existen en el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico, desde que se otorga el derecho hasta el inicio de la utilización de las aguas. Los montos de las patentes de derechos no consuntivos deben ser disminuidos, a fin de mantener la competitividad de la hidroelectricidad frente al gas natural. El tema del caudal ecológico debe ser definido en conjunto con los otros aspectos del estudio de impacto ambiental que se debe efectuar junto con el inicio de la construcción del proyecto hidroeléctrico. Deben excluirse del pago de patentes los derechos de agua ya otorgados bajo un régimen jurídico diferente.



D) Confederación Nacional de Canalistas de Chile

El señor **Fernando Peralta, Presidente de la Confederación Nacional de Canalistas de Chile**, señaló, en líneas generales, que les parece muy necesario legislar sobre la materia. Consideró que hay dos puntos que preocupan principalmente al Ejecutivo: el acaparamiento de las aguas y la especulación sobre los derechos de aprovechamiento de las mismas. Éste es el tema central que motiva la indicación, sin perjuicio de otros asuntos, tales como la concesión de la personalidad jurídica a las comunidades de aguas, lo que les parece muy atinente y oportuno.

En primer lugar, como comentario general, les parece que los objetivos no están del todo aquilatados desde el punto de vista de lo que se pretende obtener en la práctica. No está definido con exactitud el problema que se pretende resolver. Tampoco se define cuál es la relación que existe entre el problema y el sistema económico imperante en Chile. Es importante analizar qué parte del esquema de desarrollo económico y social está involucrado dentro del uso de los recursos hidráulicos dentro del tema del derecho de aprovechamiento y, en particular, en el mercado del agua. Hay dos corrientes para la asignación y reasignación de los recursos: una es a través del mercado y otra, mediante un sistema planificado. Lo importante es que, una vez que se ha optado por un sistema, si se quiere modificar, hay que analizar las repercusiones que esa modificación tendría en el resto del sistema económico.

En segundo lugar, no queda claro si existe o no existe un diagnóstico de la situación actual de los derechos legalmente constituidos, de los derechos en uso, pero no inscritos en el conservador de bienes raíces, ni cuál es el uso actual que se hace de los derechos de

aguas. Este diagnóstico no existe por parte de la Dirección General de Aguas. Considera muy peligroso legislar sobre algo que no se conoce realmente. Las repercusiones pueden ser impredecibles o bien pueden significar que no se aplique la ley, por motivos prácticos. No se conocen los derechos de aguas y tampoco qué sucede con los ríos que están agotados. Se habla de temas como el establecimiento del caudal ecológico mínimo o las nuevas normas para la concesión de los derechos de aprovechamiento de aguas. Sin embargo, en general, los derechos para la mayoría de las cuencas ya están concedidos. No se entiende que se legisle sobre algo que no tendrá ninguna repercusión.

Un tercer aspecto dice relación al buen diagnóstico de la situación actual de uso, no uso, tenencia o no tenencia de derechos de aprovechamiento. Él permitiría, junto con los objetivos bien calificados por parte del Ejecutivo, una detección de los problemas reales existentes, relativos a los derechos consuntivos, a los no consuntivos, y a las diferentes zonas del país. También debe analizarse en detalle qué se entiende por “especulación” y por “acaparamiento” y qué se quiere evitar, para saber si el nuevo modelo de ley responderá o no responderá a una solución de los problemas. El otro aspecto que hay que analizar es el de la seguridad jurídica del derecho de aguas, toda vez que el derecho de aprovechamiento de aguas sirve de base para la mayoría de las inversiones del país, tanto de bienes productivos como de servicios.

En cuarto lugar, este panorama permitirá el análisis de diversas alternativas de solución para resolver los problemas de acaparamiento y especulación, tanto de los derechos consuntivos como de los no consuntivos.

Un quinto aspecto está relacionado con el funcionamiento de la Dirección General de Aguas. Si se compara la responsabilidad y el trabajo de la Dirección con las atribuciones y con la capacidad real de recursos humanos, financieros y técnicos, se nota un enorme desequilibrio entre lo que debe y lo que puede hacer con los medios a su alcance. A medida que se agudiza la escasez de agua, se hace más patente y evidente la imperiosa necesidad de dotarla de mayores medios. Todo el peso del trabajo para determinar el no uso del recurso recae en ella, que no cuenta con los medios para cumplir con las funciones que le atribuye la ley. Existe gran cantidad de derechos de aprovechamiento en trámite, que no pueden resolverse por falta de medios de la Dirección. Al mismo tiempo, la Dirección no puede cumplir con su papel de conocer e informar los recursos de agua del país, porque carece de los medios suficientes para hacerlo. Se pretende administrar un recurso que no se conoce, lo cual crea graves problemas tanto a la DGA como a quienes hacen uso de los mismos.

Asimismo, se repiten artículos que ya forman parte del Código actual. Hay algunos objetivos que se plantean en el mensaje, pero no se cumplen dentro del articulado. Uno de ellos es la administración del recurso, en que no se resuelve el problema medular. El otro tema es el del caudal ecológico. No basta con dar facultades a la DGA

para hacer reserva de caudal ecológico, en circunstancias que todos los derechos de aguas ya están distribuidos y repartidos. En relación con los ríos que no están agotados, tampoco hace falta una ley para reservar el caudal ecológico. Bastaría con que alguna repartición del Ministerio de Obras Públicas solicitara los derechos con fines ecológicos, para que el Estado los tuviera, dentro de la normativa de la ley vigente. Otro aspecto es el referido a la seguridad jurídica del derecho. Respecto de la aplicación misma del articulado propuesto, en lo relativo a los derechos consuntivos, la DGA, basada en ciertos criterios, determinará año a año cuáles son las aguas que se están usando y las que no se están usando. Estas últimas las sacará a remate. Estos criterios quedan al arbitrio de la persona que emita el informe. La mayor cantidad de agua para riego se utiliza entre septiembre y mayo y se usa poco de mayo a septiembre. Desconoce cuál es el criterio en ese caso. Todas estas circunstancias no están contempladas en el criterio de aplicación de la ley.

Otro aspecto de carácter práctico, que también incide sobre la inseguridad jurídica del derecho, es que la mayoría de los usuarios utilizan las aguas a través de un canal común. El mal estado del canal u otra causa podría producir un no uso de las aguas, que sería gravado con patente. Estos son algunos ejemplos de las dificultades de aplicación de la ley. Surge la duda acerca de la necesidad de incluir a los derechos consuntivos dentro del pago de patente, el que sólo interesa en el caso de los no consuntivos, además de apuntar a los reales problemas detectados. Al no especificarse las causales o circunstancias respecto de las cuales se puede determinar el no uso del agua, con el debido respeto a los funcionarios de la Dirección General de Aguas, se puede crear una ventana a la corrupción, por cuanto el poder del funcionario en una región determinada será muy grande. Finalmente, el articulado expresa que la sanción del pago de la patente se hará sobre los derechos ya constituidos. Por éstos se entiende aquellos inscritos en el registro de aguas del conservador de bienes raíces. Sin embargo, la gran mayoría de los derechos no están inscritos. La ley favorece la no inscripción.

En resumen, los puntos tratados tienen que ver con la clasificación de objetivos; la necesidad de un diagnóstico actual de la situación de uso de derechos de aprovechamiento de aguas; la detección de los problemas reales; el análisis de alternativas de solución de estos problemas, y el análisis profundo de la capacidad de la Dirección General de Aguas para cumplir con sus funciones antes de otorgarle otras.



E) Comisión Nacional de Energía.

La señora **Isabel González, Ministra subrogante Presidente de la Comisión Nacional de Energía**, hizo presente que el ordenamiento jurídico vigente establece que las aguas son

un bien nacional de uso público, sobre las cuales los particulares pueden obtener un derecho de aprovechamiento (artículo 5º del Código de Aguas). Según el artículo 6º del mismo Código, éste es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad con las reglas de ese cuerpo legal. El inciso segundo del mismo precepto reitera que el derecho de aprovechamiento es de dominio de su titular, quién podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad con la ley.

Su constitución originaria se hace por acto de autoridad y de acuerdo con el procedimiento que contempla el párrafo 2º del Título I del Libro II del Código. Esta normativa no exige que el solicitante invoque un uso determinado para las aguas y menos que demuestre que son necesarias para ese objetivo, de modo que el titular tiene libre disposición sobre su derecho una vez concedido y puede venderlo, arrendarlo, regalarlo o aplicarlo a los usos que desee, o bien abstenerse de utilizarlo.

En consecuencia, cabe la posibilidad de que el titular mantenga el derecho en desuso o lo utilice de manera inconveniente para la sociedad, lo cual puede tener efectos particularmente graves y complejos cuando se trata de derechos que significan una alternativa importante de producción de energía eléctrica. Este riesgo de mal uso del recurso de agua se ve notoriamente acrecentado cuando los derechos están concentrados en pocas manos.

Para entender la gravedad de la acumulación de los derechos de aprovechamiento de aguas con potencial hidroeléctrico, especialmente para los usuarios de energía eléctrica, es conveniente conocer los principios y políticas en que se basa la regulación del sector, los equilibrios actuales de la demanda y oferta de energía eléctrica, como también sus proyecciones futuras, y los aspectos tarifarios que determinan los impactos sobre los usuarios finales.

Explicó el funcionamiento del sector eléctrico, destacando que la capacidad total instalada de generación hidroeléctrica en 1996 en los sistemas de servicio público del país es de 3.175 Mw, lo que equivale al 61% de la capacidad total instalada (5.234 Mw) para servicio público del país. Del total instalado hidroeléctrico el 99% (3.140 Mw) se concentra en el sistema interconectado central (SIC), el cual corresponde al sistema eléctrico más importante del país, que se extiende en una longitud de 2.000 km. En la región central del país, abastece de energía eléctrica desde la III a la X Regiones (Taltal a Puerto Montt), zona en la que habita el 93% de la población. El 65% de la generación del sistema es de origen hidroeléctrico.

El segundo sistema en importancia es el sistema interconectado del norte grande, en el cual, de un total de 1.118 Mw de capacidad instalada, sólo 13 Mw corresponden a desarrollo hidroeléctrico. En esta zona, no existen recursos hídricos de importancia para la producción

de electricidad. El 98% del sistema está constituido por centrales térmicas de vapor o carbón.

En Aisén, donde se encuentra ubicado un pequeño sistema eléctrico, consistente de cinco subsistemas, los recursos hídricos no son requeridos para el servicio público, pero sí son fundamentales para el desarrollo de proyectos con procesos productivos que son muy intensivos en uso de electricidad (por ejemplo, refinación de aluminio). En Magallanes, existen tres subsistemas. En ambos casos, se genera la electricidad con gas natural.

Por lo tanto, el desarrollo hidroeléctrico se centra fundamentalmente en el SIC. En este sistema, el crecimiento de la demanda se encuentra altamente correlacionado con el crecimiento global del país (producto interno bruto). Así es como la Comisión Nacional de Energía ha proyectado que, si en los próximos veinte años se tiene un crecimiento promedio del 7% anual, la demanda de energía eléctrica se cuadruplicará. Considerando las alternativas de generación existentes (i.e. gas natural), se puede proyectar una participación porcentual inferior a la existente en la actualidad del parque generador hidroeléctrico, pero no por eso poco significativa. Es posible estimar que se requerirán del orden de 3500 Mw en plantas hidroeléctricas en los próximos veinticinco años (equivalente a 8 centrales tipo Pangué).

De lo anterior se concluye la necesidad de contar con una oferta oportuna y económica de electricidad que permita abastecer los crecientes niveles de demanda de energía eléctrica requeridos para el desarrollo del país. Si no se cuenta con la posibilidad hidroeléctrica, deberán desarrollarse alternativas de generación más caras, como es el caso de centrales termoeléctricas (centrales que emplean carbón o petróleo para producir electricidad), que elevarán de manera sustantiva los costos de producción de energía eléctrica.

Es muy importante señalar que, en el caso particular del gas natural, combustible alternativo para la producción de electricidad, el país no cuenta con reservas propias, con excepción de la región de Magallanes. Por ello, se deberá importar de países vecinos, a un precio que dependerá de las alternativas o substitutivos de que se disponga. Por tanto, si los recursos hidroeléctricos, que son la alternativa más competitiva para el gas natural en la producción de energía eléctrica, no se encuentran disponibles en forma oportuna, probablemente se produzca un aumento en el precio de dicho combustible, con el consiguiente mayor costo para los usuarios. Finalmente, en el contexto de la política de precios señalada por la ley eléctrica, debe analizarse el impacto de la situación antes descrita en las tarifas de los usuarios finales de electricidad.

El marco regulatorio del sector eléctrico está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, el cual norma todas las actividades relativas a la producción, transporte y

distribución de energía eléctrica. El principio regulatorio básico de la ley eléctrica es crear condiciones de competencia en el sector de la producción, que permitan igualdad de oportunidades tanto para los actuales como para potenciales participantes. En el caso de las actividades que revisten condiciones de monopolio natural, como es la distribución de energía eléctrica, se regula la actividad incorporando elementos que incentiven a los agentes participantes hacia un desarrollo eficiente que beneficie a los usuarios.

La importancia de la competencia en la generación eléctrica radica en que los clientes libres, definidos en la ley como aquellos cuyas potencias conectadas superan los 2 Mw, negocian libremente las tarifas con los generadores. Por el contrario, la autoridad fija los precios de generación y transporte de los clientes menores, es decir, de aquellos cuyas potencias conectadas son inferiores a 2 Mw. Una vez que la autoridad, a través de la Comisión Nacional de Energía, ha calculado los precios de nudo -suponiendo una proyección de demanda, el parque generador existente y en construcción y el óptimo requerido para abastecer la demanda de precios de los siguientes diez años, el nivel de precios del combustible, el nivel de la cota del lago Laja, etcétera-, se corrigen de acuerdo a la banda de precios libres del sistema. Los precios que determina la autoridad no pueden ser menores o mayores del 10% del promedio de precios libres del sistema. Hay precios libres cuando hay competencia.

Puso como ejemplo el caso del sistema interconectado del norte grande, en el cual los precios de generación y transporte son iguales a los del SIC, en circunstancias que este último tiene costos más bajos. En ello ha influido el ingreso de nuevos actores. En los últimos cinco años, el nivel de precios ha descendido en el 48%. Para que existan nuevos actores, deben tener acceso a los medios de producción. El principal medio de producción para la energía eléctrica es el recurso hidroeléctrico. Con la llegada de gas natural desde Argentina, se ha abierto una posibilidad real de competencia. Pero tampoco se puede depender de esa manera de otro país. De ahí la importancia de que los derechos de aguas estén disponibles para cualquier actor.

Las tres actividades señaladas en el marco regulatorio se caracterizan por el establecimiento de una política que norma la producción de energía eléctrica en base a desarrollar competencia entre los agentes productores actuales y futuros; la regulación de la actividad de transporte de energía, permitiendo el acceso de terceros a las redes de transmisión, mediante sistemas de peajes que faciliten la competencia en generación, y la regulación de la actividad de distribución, reconociendo sus características de monopolio natural, mediante esquemas de concesiones de servicio público y sistemas de precios regulados, que simulan condiciones de competencia e incentivan a las empresas concesionarias a ser eficientes.

Explicó que las empresas ganan menos en el norte. Las tasas de descuento son sustancialmente más bajas. A pesar de que los costos medios de generación son más altos en el norte, los precios

son equivalentes. Nuestro país no cuenta con grandes recursos energéticos; más aun, la mayoría de los recursos energéticos que poseemos no son competitivos respecto de los productos importados, ya sea en precios, en calidad o en volúmenes necesarios. Excepción a lo anterior es la hidroelectricidad, que corresponde a la energía extraída del agua (ríos y lagos) mediante centrales generadoras. Dadas las características de nuestro país, esta fuente energética se encuentra principalmente ubicada entre las Regiones V a XII. A continuación, explicó un cuadro de la distribución geográfica del potencial hidroeléctrico del país (1996):

ZONA	Potencia (Mw)				
	Instalada + instalable	Total viable de explotar	En explotación	Posible de explotar	Principales recursos
Norte I a IV Regiones	280	200	35	165	165
Centro-sur V a X Regiones (incluye Futaleufú)	20.465	14.530	3.972	10.558	8.545
Austral XI y XII Regiones	7.600	5.935	9	5.926	5.926
Total país	28.345	20.665	4.016	16.649	14.636

En el cuadro anterior, la segunda columna corresponde al potencial hidroeléctrico total o bruto con que cuenta el país. La tercera columna corresponde a lo que sería el potencial hidroeléctrico neto, es decir, la primera columna multiplica por un factor de utilización del recurso que se sitúa entre el 70 y el 80%. La cuarta columna corresponde al potencial en explotación y la quinta, a la diferencia entre las columnas tercera y cuarta; por lo tanto, a lo que queda por explotar. Por último, la sexta columna corresponde a aquellos proyectos de importancia, es decir, que superan los 50 Mw y que son los que se desarrollarán principalmente. Como se puede apreciar, el país ha ocupado el 25% de su potencial hidroeléctrico total y el 37% del potencial ubicado entre la V y la X Regiones. Cabe señalar, sin embargo, que los recursos indicados son relativos en su posibilidad de explotación, debido a razones económicas y ambientales. La utilización real de estos recursos depende de los requerimientos de demanda de electricidad, de su conveniencia respecto de otras alternativas de producción de energía eléctrica, además de su disponibilidad e intención de uso por parte de los propietarios de los correspondientes derechos de aprovechamiento.

Un objetivo central de la política de precios es reflejar los costos reales de producir, transmitir y distribuir electricidad en condiciones de eficiencia. La ley contiene un sistema de precios a usuarios finales que regula el precio de la electricidad a clientes pequeños (residenciales, comerciales y pequeña industrial) y permite competencia para el abastecimiento a grandes clientes. Así, los precios regulados a los usuarios finales deben reflejar las distintas etapas de producción, transporte y distribución de la electricidad hasta el punto de consumo. Para efectos de determinar la componente de producción y transporte de estos precios (que en el caso de un usuario residencial promedio en Santiago representa alrededor del 62% de la tarifa total), la ley establece que éstos deben estar

dentro de una banda establecida en torno a los precios libremente negociados entre las empresas generadoras y los grandes consumidores.

En conclusión, los precios de la electricidad a usuarios finales reflejan, en especial a nivel de producción, las reales alternativas de desarrollo del sistema eléctrico, el grado de competencia de los productores y el nivel de adaptación de la oferta y la demanda de energía. Por lo tanto, cuando no se dispone de recursos hídricos los costos reflejados por las tarifas aumentan. En el evento de que las empresas existentes puedan restringir de manera monopólica la oferta futura de electricidad, controlando los derechos de aprovechamiento de aguas en todas las cuencas en que pueden realizarse los futuros desarrollos hidroeléctricos, afectarán finalmente el precio de la electricidad en desmedro de todos los usuarios. Al no disponerse de la oferta oportuna de electricidad, el precio aumentará y el generador obtendrá un mayor ingreso con la venta de electricidad de sus instalaciones existentes. Si posee una participación importante, esta ganancia será muy significativa.

Por lo tanto, a través de la no utilización oportuna de los derechos de aprovechamiento, ya sea retrasando la construcción de centrales hidroeléctricas, construyéndolas de tamaños subóptimos o impidiendo su instalación por terceros, las empresas con gran participación en el mercado actual de la generación de electricidad podrían obtener ganancias monopólicas, en desmedro de todos los usuarios de energía que verían incrementados los precios por este concepto. A modo de ejemplo, el nivel actual de ventas de las empresas generadoras es para el presente año del orden de 1.000 millones de dólares. El solo retraso de la puesta en servicio de un proyecto hidroeléctrico importante puede significar un aumento de precios del orden de 16% a 22%, lo que significa un incremento del mismo orden en las ventas realizadas con las unidades existentes. El no desarrollo de los proyectos puede llevar a incrementos del precio muchísimo más significativos, alcanzando niveles de hasta el 40%.

Endesa es la principal compañía generadora de electricidad del país, con una capacidad instalada de generación (hidro y termoeléctrica) en la zona central de 2.417 Mw, el 60% del total del SIC, y con 835 Mw en construcción. Esta empresa posee el 67% del total hidroeléctrico en explotación (2.673 de 3.972 Mw) y, además, posee en la actualidad los derechos de aprovechamiento de agua del 35% de la capacidad potencial total por instalar en la zona central (3.760 de los 10.558 Mw). Esta situación es grave, si se considera que entre los derechos de aprovechamiento de agua que posee se encuentra el 77% de los mejores proyectos hidroeléctricos por desarrollar desde hoy al año 2020 (2.485 de 3.225 Mw).

Además de lo anterior, esta empresa tenía solicitados 279 derechos más. De las solicitudes presentadas, la Excm. Corte Suprema ha acogido un recurso de amparo económico presentado por la empresa en contra de la Dirección General de Aguas, que obliga a ésta a

pronunciarse en relación a 13 de estos recursos. De ellos, 9 se encuentran ubicados en la zona cubierta por el SIC: la Cuesta (910 Mw), los Coigües (440 Mw), Neltume (400 Mw), Queuco (80 Mw), Espolón (65 Mw), Vallical (140 Mw), Huequecura (360 Mw), Quitramán (400 Mw), Aguas Blancas (660 Mw). Los otros cuatro se encuentran ubicados en Aisén. De los derechos mencionados, tres de ellos ya han sido entregados a Endesa -la Cuesta, Los Coigües y Espolón- y los otros seis están en trámite. Si el resto son obtenidos por Endesa, esta empresa contará con el 55% del potencial hidroeléctrico total de explotar (5.800 de 10.558 Mw) y el 68% de los principales y más convenientes recursos (5.800 de 8.545 Mw). Las consideraciones anteriores, expresadas en términos cuantitativos aumentan si se considera la calidad del recurso agua para potencial hidroeléctrico.

Comparación del potencial hidroeléctrico del sistema interconectado central respecto de los derechos de agua de Endesa.

	De Endesa (Mw)	SIC (Mw)	% de Endesa respecto SIC
En explotación	2.673	3.972	67%
Capacidad total de explotación futura	3.760	10.558	35%
Capacidad total de explotación futura de principales recursos	3.760	8.545	44%
Proyectos a desarrollar hasta el 2.020	2.485	3.225	77%
Capacidad total de explotación futura *	5.800	10.558	55%
Capacidad total de explotación futura de principales recursos *	5.800	8.545	68%

* si se resuelven los recursos en trámite.

En el cuadro anterior, está indicado en la primera fila que Endesa posee el 67% del recurso hidroeléctrico en explotación en el SIC. En la segunda fila, que está en posesión de Endesa el 35% de los recursos del SIC. En la tercera, que Endesa posee el 44% de los principales recursos hidroeléctricos del SIC. En la cuarta fila, se indica que Endesa tiene el 77% de los recursos por desarrollar desde hoy al año 2020. En las filas quinta y sexta, se compara la situación si Endesa se adjudica los recursos en trámite. Se llega a la conclusión de que Endesa poseerá el 55% de los recursos del SIC; o sea, el 68% de los principales y mejores recursos.

Como conclusiones de la situación anterior, se puede deducir que Endesa dispone del 77% de los derechos más convenientes de desarrollar desde hoy al año 2020 y que si se adjudica los recursos en trámite podrá construir centrales generadoras hasta el año 2025.

Sin perjuicio de la gravedad que tiene para el desarrollo competitivo del sector eléctrico nacional, pues se ha explicado anteriormente que la base de nuestra legislación eléctrica es la competencia a nivel de generación, la posición dominante de recursos energéticos de Endesa también constituye un importante riesgo para el desarrollo del sector eléctrico. Al estar concentrados importantes recursos hídricos justamente en

aquella empresa, que hoy día tiene una participación mayoritaria en la actividad de generación de energía eléctrica, esta situación puede dar lugar a que esta empresa ejerza un poder monopólico, pues al operar con una visión de máximo beneficio privado se obtendrían resultados muy diferentes de aquellos que resultan de un criterio de máximo beneficio social.

Considérese, a modo de ejemplo, que la tasa real de descuento es de 10% anual, tasa especificada en la legislación eléctrica; que una empresa como Endesa analiza la puesta en servicio de un proyecto de 200 Mw, con una inversión de US\$ 195 millones y cuyos flujos anuales son de US\$ 25 millones. De este modo, el VAN del proyecto puro es de aproximadamente US\$ 55 millones. Si bien el atraso del proyecto debería significarle una disminución del VAN de US\$ 5 millones ($55/1,1-55$), en realidad no es así. En efecto, la postergación del proyecto implica un aumento en precios de electricidad de al menos el 10%. En consecuencia, si no hay proyectos alternativos, los ingresos asociados al resto de la producción son superiores a los US\$ 40 millones. Entonces, al postergar el proyecto, el VAN aumenta desde US\$ 55 millones a US\$ 90 millones ($55/1,1+40$); lo que significa un incremento del 60%. Para los otros dos grandes actores del SIC, Chilgener y Colbún, el efecto es menor, pero en el mismo sentido. En el caso de Chilgener, para el mismo ejemplo desarrollado, el VAN se incrementa en el 12%. Para Colbún, este efecto sería del 7%. Los ejemplos anteriores clarifican adecuadamente que la señal privada para los actuales actores del sistema, y en particular para Endesa, apunta a no realizar o a retrasar los proyectos respecto a un inversionista marginal, para el cual existe coincidencia con el óptimo social.

Por lo tanto, se puede afirmar que la actual concentración de derechos de agua por parte de Endesa es sin lugar a dudas una barrera de entrada a nuevos inversionistas y que, además, puede tener un fuerte impacto en la tarifas de la electricidad en el futuro. Si se tramitan los derechos de agua indicados, Endesa tendrá el principal recurso energético con que cuenta el país para los años futuros. Por todo lo expuesto, es posible concluir que la acumulación de derechos de aprovechamiento de aguas por parte de Endesa tiene las siguientes consecuencias: existe una barrera de entrada al sector eléctrico de generación en el principal sistema eléctrico del país; la señal privada es no utilizar los derechos de aguas en la calidad y oportunidad coincidentes con el óptimo social, y existe una acumulación del principal recurso energético del país.

Este proyecto pretende evitar esta acumulación, imponiendo una patente progresiva a la tenencia de derechos sin utilización, que se calcula de la siguiente forma: $0,33 \text{ veces } Q$ (caudal contemplado) por H (altura). Es progresiva; del año 1 al 5 se calcula en la forma señalada. Del año 6 al 10 es cinco veces eso. Del año 11 en adelante, se multiplica por 25. Además, cuando se termina el proyecto, se recupera la patente pagada durante los últimos cinco años. Afirma que pueden

demostrar que la materialización de un proyecto hidroeléctrico no toma más de seis años. Pone como ejemplos las centrales Peuchén, Mampir y Rucúe.

Explicó, a continuación, que la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo a la ley, realiza un plan indicativo de obras de mínimo costo de abastecimiento para el país. Eso significa que, a una proyección de demanda dada, que en el caso del sistema interconectado central es del 8,5% en promedio anual para los próximos diez años, la Comisión evalúa distintas alternativas de abastecimiento, incluyendo los proyectos hidroeléctricos y las centrales de ciclo combinado a gas. El que resulta ser de mínimo costo es el de ciclo combinado a gas, alrededor de 350 dólares el kw instalado, comparado con una central hidroeléctrica, que vale alrededor de 1000 dólares. A éste, además hay que agregarle el sistema de transmisión, el precio del gas en Argentina, el precio de transporte hasta el centro del país y los costos de inversión de las centrales hidroeléctricas de los proyectos disponibles. El plan de mínimo costo es el que incluye siete centrales a gas para el año 2004, algunas hidroeléctricas de tamaño mediano a chico y una megacentral, como es Ralco, para el año 2005. Comparado este plan con uno hidroeléctrico puro, tiene un menor costo para el país de 40 millones de dólares.

Agregó, respecto a la incorporación de los costos ambientales y sociales al plan de la Comisión, que se han ido incorporando algunos de ellos. Por ejemplo, Ralco no incluía una central a pie de presa para la mantención del flujo mínimo. Al revisar los costos de inversión entregados por la empresa, se determinó la necesidad de incluirla. Éste fue uno de los puntos de discordia entre la inversión informada por Endesa y la que en definitiva tomó la Comisión para su plan de obras. De alguna manera, estos costos técnicos, que son evaluables, se han incorporado. Sin embargo, ello es absolutamente insuficiente respecto del problema global. En ningún caso se ha considerado el costo de traslado de familias pehuenches. Ante una observación en el sentido de que las centrales no generan nada ni dejan nada en la región, es un problema que debe solucionarse en lo futuro. La primera fase de modificación del Código de Aguas se cumple imponiendo una patente al no uso. La segunda sería establecer una patente por el uso, de manera que la localidad reciba algún beneficio por entregar el recurso para el bienestar del país. En lo relativo a la propiedad de las líneas de transmisión y la integración vertical existente, manifiesta que ha sido una preocupación permanente de parte del Ejecutivo. En este momento, está a punto de enviarse a trámite a la Contraloría General de la República el Reglamento General de Servicios Eléctricos. La ley es de 1982 y en muchos puntos de la misma se prevé la existencia del reglamento. Han pasado catorce años y sólo ahora se dictará esta normativa, que recoge el tema de los peajes de transmisión. Como no se puede atacar la propiedad, que ya está en manos de la principal generadora, la única vía es efectuar una reglamentación adecuada, que permita el acceso libre y no discriminatorio a cualquier generador para conectarse al sistema de transmisión y a conocer, previamente, el costo del mismo. Añade, en cuanto al fomento de las energías no convencionales, que desde

1991 existe un proyecto de ley para el aprovechamiento de la energía geotérmica, que es muy abundante en el país, por su estructura volcánica. Está extendida a lo largo de todo el país, desde la I a la XII Regiones. Un instituto de cooperación francesa realizó unos sondajes de exploración en la zona de Chillán en conjunto con ENAP y llegó a resultados realmente promisorios. Lamentablemente, los inversionistas interesados en la explotación del recurso se han topado con la ausencia de un marco legal que proteja las inversiones. La Comisión de Energía y Minería del Senado aprobó el proyecto de ley de concesiones geotérmicas. El trámite que sigue es la Comisión Mixta.

Por otra parte, aclaró que no aprueban la participación de generadores eléctricos en el transporte de gas. Sin embargo, la generación eléctrica con gas ha dado la base para la construcción de los proyectos de gasoducto. El Gobierno se ha puesto en este escenario y, en junio de 1995, dictó un reglamento para el otorgamiento de concesiones de gas, amparado en la ley de servicio de gas de 1935. Se ha amparado, también, en el protocolo N° 2, de interconexión gasífera con Argentina, suscrito en el año 1991 y modificado en 1995, que tiene carácter de tratado internacional. Este reglamento para el otorgamiento de concesiones de transporte de gas exige a los concesionarios el acceso abierto al ducto de transporte. Esto significa que el concesionario, teniendo capacidad de transporte disponible, debe ofrecerla a cualquier interesado, sin discriminación. Si el concesionario no tuviera capacidad de transporte disponible, el propio interesado puede hacer las ampliaciones necesarias a su costo, sin necesidad de hacer un ducto paralelo. El mismo pone las estaciones de compresiones necesarias para permitir el transporte de una capacidad adicional. Esto da alguna garantía de que habrá un acceso abierto, no monopólico. Añade que Transgas era un proyecto alternativo al de Gas Andes. Desde la perspectiva del país, habría sido ideal contar con dos gasoductos. Sin embargo, no es posible por ahora.

El señor **Andrés Alonso, Jefe del Área Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía**, expresó que, como se indicó anteriormente, actualmente se están tramitando cuatro derechos de aprovechamiento de aguas en Aisén: Las Heras (235 Mw), Rosselot (480 Mw), Yeco (600 Mw) y Mañihuales (250 Mw), los que suman en total 1.565 Mw. Si se considera que Endesa ya posee 2.805 Mw en derechos de aguas ya constituidos, es posible construir el siguiente cuadro: "comparación del potencial hidroeléctrico de Aisén respecto de los derechos de agua de Endesa".

	De Endesa	Aysén (Mw)	% de Endesa respecto Aysén
Capacidad total de explotación futura de principales recursos*	2.805	5.926	47%
Capacidad total de explotación futura de principales recursos*	4.370	5.926	74%

*: si se resuelven los recursos en trámite.

A continuación, se transcribe documento explicativo remitido, a solicitud de la Comisión, por la Comisión Nacional de Energía, por el que da a conocer la forma de cálculo de la patente aplicable a los derechos de agua no consuntivos.

“El ordenamiento jurídico vigente establece que las aguas son un bien nacional de uso público, sobre las cuales los particulares pueden obtener un derechos de aprovechamiento (artículo 5º del Código de Aguas). Según el artículo 6º del mismo Código, éste es un derechos real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad con las reglas de ese cuerpo legal. El inciso segundo del mismo precepto reitera que el derechos de aprovechamiento es de dominio de su titular, quién podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad con la ley.

Su constitución originaria se hace por acto de autoridad y de acuerdo con el procedimiento que contempla el párrafo 2º del Título I del Libro II del Código. Esta normativa no exige que el solicitante invoque un uso determinado para las aguas y menos que son necesarias para ese objetivo, de modo que el titular tiene libre disposición sobre su derecho una vez concedido y puede venderlo, arrendarlo, regalarlo o aplicarlo a los usos que desee o bien abstenerse de utilizarlo.

En consecuencia, cabe la posibilidad que el titular mantenga el derecho en desuso o lo utilice de manera inconveniente para la sociedad, lo cual puede tener efectos particularmente graves y complejos cuando se trata de derechos que significan una alternativa importante de producción de energía eléctrica. Este riesgo de mal uso del recurso de agua se ve notoriamente acrecentado cuando los derechos están concentrados en pocas manos.

Por esta razón, la Comisión Nacional de Energía ha realizado el cálculo de los montos y condiciones de aplicación de una patente que debiera ser pagada por los poseedores de derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos, es decir, aquellos que se utilizan principalmente para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos; y que no son utilizados. Lo anterior, en la búsqueda de una solución que, por medio de estímulos económicos provoque en el poseedor de un derecho de aprovechamiento de aguas una señal para su utilización o, en su defecto, su disposición a ofrecerlo al mercado o a devolverlo al Estado para su utilización por otro interesado.

En necesario destacar que, para entregar las señales económicas correctas, el cálculo de los montos y la forma de aplicación de las patentes se debía realizar cuidando objetivos fundamentales como:

a. Permitir la realización de estudios por parte de los interesados en la construcción de centrales hidroeléctricas.

b. Estar directamente relacionadas con el potencial energético del derecho en cuestión.

c. Impedir la acumulación de derechos con fines especulativos o monopólicos.

d. No afectar al inversionista durante el período de construcción.

Para lograr los objetivos anteriores se desarrolló un profundo y largo trabajo en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, en especial con la Dirección General de Aguas, que ha dado origen al proyecto de modificación al Código de Aguas presentado a la H. Cámara de Diputados.

El presente documento describe la forma en que se ha llegado a los montos y condiciones de aplicación de las respectivas patentes.

Método de cálculo.

El método de cálculo utilizado para obtener los montos de las patentes fue el siguiente:

1. Se consideraron proyectos de centrales de diferentes tamaños, desde 100 a 700 Mw.

2. Se obtuvo la anualidad de la inversión de las centrales anteriores, considerando un costo de 1.300 US\$/Mw (que incluye costos fijos), y una tasa de descuento del 10%, estipulada en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, de Minería, "ley General de Servicios Eléctricos".

3. Se calculó el flujo anual de cada proyecto, considerando un precio medio de 35 mills/kWh y un factor de carga de 0,67.

4. Se obtuvo el Valor Actual Neto (VAN) de cada proyecto utilizando una tasa de descuento del 10%.

5. Luego se calculó la disminución del VAN de cada proyecto por efecto del atraso en un año de la puesta en marcha respectiva.

6. Se calculó el aumento de precio que significa el atraso en un año de las centrales. Luego se linealizó los porcentajes de aumento respectivos para los proyectos considerados anteriormente.

7. Se calculó la pérdida social que se produce en el excedente del consumidor debido al aumento en el precio por efecto de atrasar la respectiva central.

8. Se calculó la pérdida social neta por los efectos anteriores (7-5).

9. A continuación se tomó en consideración que una empresa no retrasa un proyecto una cantidad indefinida de años, sino que realiza éstos con tasas de descuento mayores. Para calcular el número de años que una empresa -con las características indicadas en los puntos anteriores- retrasará su proyecto respecto al óptimo, se supuso que el atraso se realiza hasta obtener una tasa del 15%.

10. Luego, se calculó el pago anual que se debe cobrar para cada proyecto, tomando en consideración el número de años para su puesta en servicio y el retraso, de forma de hacer el VAN nulo por retraso.

Para hacer una fórmula de pago con caudal Q (m^3/s) y altura de caída H (m) se usó la relación $8,5 Q \times H = P$ (kW), y se estableció una correlación lineal para los proyectos de diferente tamaño; llegándose a un monto de patente de $2,1 \times Q \times H$, expresando el valor en UTM/año.

Dado que los proyectos hidroeléctricos tiene un período de estudio largo y, con el fin de no afectar su realización, se decidió escalar la patente en forma tal que sólo al cabo de once años alcanzará un valor presente igual al de su fecha de puesta en servicio.

Se concluyó que por el no uso de un derecho de aprovechamiento de aguas, su poseedor debe pagar un valor por los primeros 5 años correspondiente a $0,3254 \times Q \times H$ UTM/año, y que este valor se incremente por 5 cada 5 años, con un valor tope para 15 años.

11. Dado que los proyectos hidroeléctricos son intensivos en capital y que los inversionistas que hacen sus proyectos no deben ser afectados durante el período de construcción, se calculó el % de la inversión que, por efecto de lucro cesante, impide el retraso de la puesta en marcha de la central respectiva.

Con estos valores y con perfiles típicos de inversión de proyectos hidroeléctricos, se encontró el % del tiempo respecto al período de construcción durante el cual se pagaría la patente respectiva, llegándose a los años en ésta debe ser devuelta y que se muestra en la siguiente tabla:

POTENCIA DEL PROYECTO (MW)	TIEMPO (años)
inferior a 100	4
superior a 100 e inferior a 400 MW	3
superior a 400 MW	2

Sin embargo, como una forma de simplificar el proyecto y no perturbar a los inversionistas durante el tiempo de construcción se decidió la devolución de las patentes cobradas según la siguiente tabla:

POTENCIA DEL PROYECTO (MW)	TIEMPO (años)
inferior a 100	4
superior a 100 e inferior a 400 MW	3
superior a 400 MW	5"



F) Comisión Nacional de Medio Ambiente.

La señora **Vivianne Blanlot, Directora Ejecutiva de Conama**, señaló que la Comisión, en general, tiene una opinión positiva respecto del proyecto, en el sentido de que concuerda con todos los aspectos propuestos en el mismo. En lo relativo al tema propio de su competencia, el caudal mínimo ecológico, expresa que debe establecerse la obligación legal de determinarlo. Éste es el grave problema de varias cuencas de Chile, en que la competencia por el recurso está afectando seriamente el medio ambiente y nuestro patrimonio de recursos naturales. Por otra parte, considera que es necesario desarrollar, con posterioridad al proyecto de ley, una reglamentación respecto de los procedimientos para establecer el caudal mínimo ecológico, toda vez que él configura una norma ambiental particular. Un procedimiento transparente es indispensable, porque hay muchos conflictos económicos de envergadura al respecto.

El señor **Javier Vergara, Fiscal de Conama**, precisó que la ley de Bases del Medio Ambiente establece criterios similares, en general, respecto de las normas ambientales, de modo que existirá, en la discusión acerca de los caudales mínimos ecológicos, el procedimiento reglado y la transparencia que éstos requieren. Esos procedimientos fueron definidos por la ley en forma muy general. Posteriormente, fueron desarrollados por el reglamento. Puede ser útil, para otorgar transparencia al sistema, definir en cada río y en cada cuenca cuál es el caudal. Además, ello tiene por objeto evitar presiones indebidas.

A continuación, se transcribe informe escrito de CONAMA, solicitado por vuestra Comisión, acerca de la relación entre las modificaciones propuestas por el Ejecutivo respecto al proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, contenidas en el N° 7, que incorpora un Título X, nuevo, al Libro I, y lo dispuesto en los artículos 10 y 70 de la ley 19.300.

“1. El nuevo Título X, denominado “De la protección de las aguas y cauces”, se fundamenta en el hecho de que la creciente demanda sobre los recursos hídricos, los graves problemas de contaminación de las aguas, la valorización social del medio ambiente e incluso las propias exigencias ambientales de la apertura hacia el exterior, hacen urgente una acción decidida en materia de conservación de los recursos hídricos y cauces.

2. En el referido Título X, se otorgan a la Dirección General de Aguas diversas competencias asociadas a la protección del medio ambiente, a saber.

a) Se faculta a dicha autoridad para exigir que las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos sean restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resulta perjuicio a terceros (artículo 129 bis).

b) A fin de contar con normas que faciliten la consideración de la demanda ambiental en la constitución de derechos de aprovechamiento, se establece la obligación de la autoridad, al otorgar los referidos derechos, de respetar en todos los cauces naturales un caudal ecológico, es decir, el mínimo de agua que debe escurrir para conservar los ecosistemas acuáticos, los recursos escénicos y recreacionales existentes en la fuente natural de que se trate (artículo 129 bis 1).

c) En lo referente a los cauces naturales, los que hoy se encuentran sin protección alguna, se establecen normas que facultan a la Dirección General de Aguas para su defensa frente a las acciones devastadoras que sobre ellos ejercen terceros que no cuentan con las autorizaciones correspondientes (artículo 129 bis 2).

d) Finalmente, se encarga a la Dirección General de Aguas el desarrollo de una red de estaciones de calidad de aguas, tanto superficiales como subterráneas, con la obligación de publicar y difundir la información obtenida (artículo 129 bis 3).

3. En este contexto, el primer punto que debe informarse es el de la relación o compatibilidad entre la exigencia para la Dirección General de Aguas de velar por un caudal ecológico mínimo (artículo 129 bis 1) y las exigencias propias del sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), regulado en la ley 19.300.

4. Para ello, es necesario puntualizar que, de acuerdo a la legislación hídrica vigente, la evaluación que debe hacer la autoridad para constituir un derecho de aprovechamiento, y que de acuerdo al texto en análisis debería incluir la consideración del caudal ecológico mínimo, es independiente del proyecto o actividad que podría utilizar dichos derechos.

Así es como la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas no lleva aparejada la obligación de usar el recurso hídrico, ni ejecutar obras de aprovechamiento del mismo.

5. De acuerdo a lo anterior, la evaluación que debe hacer la Dirección General de Aguas, al constituir derechos de aprovechamiento, no se superpone a aquella que debe realizarse dentro del SEIA, ya que en este sistema se avalúan proyectos o actividades específicos y determinados, cosa que no ocurre en la constitución de los derechos de aprovechamiento.

6. Además, el hecho de que la constitución de los referidos derechos no se vincule a proyectos determinados trae como consecuencia necesaria que no se puede establecer ninguna certeza sobre el momento en que se ejecutará el proyecto pertinente.

7. Lo anterior justifica la consideración del caudal ecológico mínimo en el momento de constituir los derechos de aprovechamiento, ya que permite en definitiva realizar los balances hídricos que determinen los caudales disponibles, evitando así la incertidumbre sobre la disponibilidad real en los cauces.

8. Dos consideraciones adicionales justifican la evaluación del caudal ecológico mínimo en el momento de la constitución de los derechos de aprovechamiento y no en el momento de evaluar el impacto ambiental de un proyecto determinado. La primera dice relación al hecho de que no todas las actividades que utilicen agua en su funcionamiento deben someterse al SEIA. La segunda, fundada en la necesaria certeza que debe darse en el tráfico comercial, apunta a que parece más conveniente para todo usuario del agua que todas las limitaciones respecto al recurso hídrico queden determinadas de una vez, y no en momentos distintos, como podría ocurrir cuando se realice la pertinente evaluación de impacto ambiental.

9. El segundo punto por informar es el de la relación o compatibilidad entre las competencias que el nuevo Título X “De la protección de las aguas y cauces”, en análisis, otorga a la Dirección General de Aguas, y las funciones que le competen a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de acuerdo a los establecido en el artículo 70 de la ley 19.300.

10. Para ello, es necesario señalar que el diseño institucional dado por la referida ley 19.300 a la CONAMA se estructuró en base al reconocimiento de las competencias ambientales de los distintos Ministerios y servicios involucrados en los temas ambientales. De esta forma, ellos mantienen sus competencias ambientales, debiendo ejercerlas en plenitud, sin perjuicio de enmarcarse en el contexto global fijado por la política ambiental, cuya conducción general compete a la CONAMA.

En este sentido, la CONAMA no absorbió las competencias ambientales sectoriales, ni la ley 19.300 derogó orgánicamente las diversas disposiciones sobre la materia. Un reconocimiento legal expreso en este sentido lo constituye el artículo 1º de la referida ley, el que preceptúa que sus disposiciones son sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

11. De acuerdo a lo establecido, las facultades ambientales que el nuevo Título X otorga a la Dirección General de Aguas no entran en contradicción con las funciones que la ley 19.300 otorga a la CONAMA. Muy por el contrario, en el esquema institucional vigente en nuestro país, dichas facultades ambientales son complementarias de las potestades establecidas para la CONAMA, a la cual le corresponde, en definitiva, coordinarlas adecuadamente, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos y acciones compartimentalizadas y asistémicas.

La referida complementariedad entre la ley 19.300 y el nuevo Título X, en análisis, se verifica también a la luz de preceptos específicos, como el artículo 33 de la referida ley, el que dispone: “los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Precisamente en cumplimiento de este mandato legal, el artículo 129 bis 3, integrante del referido Título X, en análisis, establece que la Dirección General de Aguas podrá establecer una red de estaciones de control de calidad de las aguas tanto superficiales como subterráneas.”



G) Sociedad de Fomento Fabril.

Se transcribe documento de la Sociedad de Fomento Fabril, que señala:

“I. Razones por las cuales la Sociedad de Fomento Fabril se interesa en este proyecto de ley.

El interés de la Sociedad de Fomento Fabril en este proyecto de ley se debe a que el sector industrial es un gran usuario del recurso agua, tanto en forma directa como indirecta, esta última en forma de energía hidroeléctrica. Un eventual encarecimiento significativo directo e indirecto del uso del agua, irremediablemente repercutirá en una pérdida de competitividad de los productos industriales chilenos y de la economía toda, con claros perjuicios para todo el país y sus habitantes. Por ello, estimamos que el tema es sumamente delicado y trascendente.

II. Principales observaciones al proyecto de ley.

1. El proyecto de ley pretende, como tema importante, evitar el acaparamiento de los derechos de aprovechamiento de agua con fines especulativos, para lo cual propone el pago de una patente a beneficio fiscal por la parte no utilizada de ellos y otorgar amplias facultades al Director General de Aguas para calificar la pertinencia de otorgar o no otorgar derechos de agua, con limitaciones o sin ellas, cuando se los soliciten los interesados.

En opinión de la Sociedad de Fomento Fabril, el riesgo de acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas con fines especulativos es escaso. En efecto, desde hace más de quince años, la casi totalidad de las aguas superficiales terrestres del río Cautín al norte están asignadas y su uso es cercano al total otorgado.

En materia de derechos no consuntivos, si bien su uso no es cercano al 100% del total otorgado, ello es consecuencia de los precios de la energía existente en el mercado, ya que ellos son los que en definitiva determinan la viabilidad económica de emprender un proyecto de generación hidráulica. Es ésta la razón por la cual una serie de proyectos de generación hidráulica han debido postergar su realización, ya que la llegada del gas natural desde Argentina ha impulsado una caída en el nivel de precios de la energía.

2. En el artículo 129 bis 1 que se propone, se indica que la autoridad, al otorgar los derechos de aprovechamiento, deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, etc. En nuestra opinión, no es labor de la DGA esta materia. La concesión del derecho de aprovechamiento de agua es neutra frente a efectos ambientales. Los efectos ambientales los producen la ejecución de los proyectos que usan esas aguas y no el derecho de aprovechamiento mismo. En consecuencia, no es a la DGA, sino a CONAMA a la cual corresponde pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental de los proyectos que usarán los derechos de aprovechamiento.

La DGA debe, entonces, otorgar los derechos de aprovechamiento sin consideraciones sobre un caudal ecológico mínimo.

3. El Título XI que se propone, establece el pago de una patente de beneficio fiscal por la parte no utilizada de los derechos de aprovechamiento, indicando sus montos según sean los derechos de aprovechamiento consuntivos o no consuntivos, según la ubicación regional de ellos y según si son eventuales o permanentes. Además, faculta a la DGA para determinar el grado de no utilización de las aguas para fijar el monto de las patentes por pagar.

La Sociedad de Fomento Fabril no está de acuerdo con que se aplique un cobro por el no uso de los derechos de agua

constituidos, por cuanto no tenemos ningún estudio que compruebe fehacientemente que el sistema normativo vigente haya impedido un mayor uso de esos derechos por razones arbitrarias o especulativas de los propietarios de ellos.

El uso de derechos de aprovechamiento es función de las posibilidades reales existentes en el mercado. Por ejemplo, la demanda por mayor uso de agua en riego agrícola que podría satisfacerse mediante la construcción de nuevos embalses, es consecuencia del potencial de rentabilidad de los cultivos. Si los cultivos agrícolas fuesen de alta rentabilidad, existiría una fuerte demanda por estas obras, a fin de incorporar tierras de secano al régimen de riego.

En el caso hidroeléctrico, el uso de derechos no consuntivos es función del crecimiento en la demanda y de las alternativas tecnológicas para generar energía, tales como las centrales térmicas a carbón y a gas. Hoy en día, inversiones de generación térmica están desplazando a algunos proyectos hidráulicos por razones de rentabilidad.

Desde nuestro punto de vista, cobrar por el no uso de un recurso escaso no constituye una propuesta que en términos económicos sea acertada.

Se podría llegar al absurdo de que un propietario de un derecho de agua la use en exceso (la malgaste), para no pagar la patente por no haberla utilizado toda. Inhibe, en consecuencia, las mejoras tecnológicas para ahorrar agua. La patente propuesta castiga el buen uso del recurso agua en vez de premiarlo, lo que es un absurdo.

El hecho de que un propietario de derechos de agua no los use no significa que necesariamente deja de incurrir en un costo, por cuanto, de existir una actividad económica que justifique su uso, ese derecho adquiere un valor y el no usarlo implica incurrir en un costo equivalente a ese valor.

Pensamos que la legislación vigente resuelve adecuadamente esta preocupación, ya que si un propietario de un derecho de agua no lo utiliza en su totalidad, puede vender su excedente de agua, aunque sea a bajo precio. Si no lo vende, es porque sencillamente no hay demanda por ese excedente y, por lo tanto, el recurso no tiene valor comercial, o bien el propietario de esos derechos tiene en carpeta otro proyecto para ser desarrollado más adelante, en el cual sí le dará uso a esas aguas.

En concordancia con lo recién indicado, la Sociedad de Fomento Fabril no está de acuerdo con el artículo 129 bis 8 del título XI que se propone, que otorga al Director General de Aguas la facultad de determinar la no utilización de las aguas, ni con el artículo 129 bis 9 de ese mismo título, que establece las presunciones de no utilización. La vaguedad de la presunción de no utilización, acreditada según "los informes

técnicos pertinentes” (artículo 129 bis 9, letra d), concedería a la Dirección General de Aguas poderes enormes y arbitrarios y la transformaría en la instancia que, en definitiva, sustituiría al mercado como instrumento de asignación del recurso agua entre los usuarios, con los riesgos tanto económicos como éticos que esto implica.

4. El N° 9 de la proposición elimina el inciso final del artículo 141 vigente, anulando así la forma imperativa que obliga a la DGA a otorgar el derecho de aprovechamiento, si se cumplen los requisitos legales. Queda así a voluntad de la DGA el otorgar los derechos o no otorgarlos. Para la Sociedad de Fomento Fabril, el artículo 141 debe quedar como está y no constituir una facultad discrecional de la DGA, que implicaría otra posibilidad de distorsión en materia de asignación del recurso agua en la economía nacional.

5. El N° 11 de la proposición, que crea el artículo 147 bis nuevo, faculta al Director General de Aguas a denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, bajo distintas causales. La Sociedad de Fomento Fabril se opone a este artículo 147 bis, nuevo, por otorgar a la DGA la máxima discrecionalidad para calificar las solicitudes.

La vaguedad y uso múltiple para justificar cualquier decisión por medio de la quinta causal propuesta, “en general, en todos aquellos casos en que por razones de utilidad pública fuere necesario destinar el recurso a fines distintos del solicitado “, ya sea para denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, permitiría las arbitrariedades más grandes.

6. En concordancia con nuestra posición, el nuevo artículo 149 y los cuatro artículos transitorios no tienen sentido.

7. La Sociedad de Fomento Fabril apoya la proposición de extensión de la personalidad jurídica a las comunidades de aguas.

8. Por último, tenemos fundadas dudas sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, que atentaría contra el último inciso del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

III. Opiniones de la Sociedad de Fomento Fabril acerca de la forma de mejorar la asignación de las aguas.

1. Como el agua es un bien escaso y de uso múltiple, la Sociedad de Fomento Fabril estima que su utilización debe, primero, regirse por el respeto del derecho de propiedad y, segundo, que su uso vaya a las actividades que más la valoren económicamente, para lo cual los demandantes tendrán que pagar un precio a los poseedores -público y

privado- por los derechos de agua, en competencia con otros interesados en las aguas.

2. Bajo este predicamento, la labor del Estado en esta materia debe ser posibilitar la mayor transparencia y competitividad para que el mercado realmente funcione entre oferentes y demandantes de aguas.

3. Para perfeccionar lo anterior, estimamos de conveniencia nacional que la DGA elabore un catastro de los recursos superficiales y subterráneos de las aguas de las diferentes cuencas y hoyas hidrográficas del país, como información necesaria y pública para el mejor funcionamiento del mercado de las aguas. Este catastro no debe justificar decisiones administrativas de la DGA bajo ningún concepto. Los recursos para estos estudios provendrían del presupuesto anual de la nación.

4. Hay que mejorar los instrumentos de mercado. La actual posibilidad de remate de los derechos de agua, cuando hay oposición de solicitudes, no se practica con la frecuencia deseable. Hay que hacer obligatorio el uso de este instrumento y fijarle un plazo prudente para su realización. Los postulantes, a su vez, deberán constituir garantías de seriedad por montos adecuados, para poder participar en ellos.”



H) Confederación de Canalistas de Chile.

Síntesis de las observaciones formuladas por la Confederación de Canalistas de Chile:

“El proyecto, en lo fundamental, se refiere al régimen de asignación de las aguas terrestres, esto es, a la manera de determinar en qué deben emplearse y quiénes tienen la facultad de extraerlas de sus fuentes naturales.

Al mismo tiempo, otorga al funcionario administrativo la facultad discrecional de determinar cuándo no se usan las aguas, de sancionar con multas este hecho y, por último, para quitar al dueño su derecho de aprovechamiento.

La aplicación de la legislación actual ha permitido que se le reconozca su valor al derecho a sacar agua de los ríos. La ley vigente comenzó a aplicarse en 1981 y lentamente comenzó el proceso de compraventa de ellos. Está demostrado que donde no hay caudales disponibles para constituir nuevos derechos de agua, el que la necesita los compra. Los precios están en constante alza y, por tanto, la tendencia natural será que las aguas se vayan utilizando cada vez mejor.

La certeza jurídica supone el respeto irrestricto a la Constitución Política del Estado, requisito sin el cual no es posible el sistema económico en actual aplicación, todo lo cual, además, es fundamento de una buena convivencia.

Cualquier modificación que se pretenda hacer de la ley debe tener en cuenta lo dicho. Esta confederación reitera que es conveniente hacer una evaluación cuidadosa de los defectos constatados de la ley vigente, para proceder a su perfeccionamiento, pero no al cambio de sus fundamentos.

Para que haya certeza jurídica sobre el derecho de propiedad, el propietario no puede perder la cosa objeto de su dominio sino que por un acto voluntario de él mismo; como consecuencia del ejercicio por un tercero del derecho de prenda general en su contra, y por expropiación en los términos que establece la Constitución. Para expropiar, la ley debe declarar de utilidad pública o de interés nacional el bien de que se trate y se debe proceder a las indemnizaciones en los términos que la misma Constitución establece.

La iniciativa del Ejecutivo faculta al funcionario para rechazar a su arbitrio la petición de un derecho de aprovechamiento aunque haya agua disponible, no se perjudique a terceros, ni haya oposiciones; es decir, si un particular no usa las aguas, aquél dispone la pérdida del derecho, mientras que, por otra parte, impide se usen las que están disponibles. Los abusos a que alude el mensaje deben explicarse y las soluciones no pueden estar en facultades omnímodas, comprobadamente ineficientes en un sistema de mercado.

La iniciativa lleva en sí misma otra contradicción. Se funda en que habría acumulación de derechos de aguas en manos de particulares, pero omite tratar el caso de importantes caudales que se mantienen en la propiedad del fisco para obras que es probable que no se hagan nunca.

El proyecto de ley pretende que se determine para qué se usará el agua, con lo cual se restringirá la demanda de compra del derecho de aguas, y por tanto el precio no será el real, distorsionándose la asignación por la vía de mercado. Lo mismo ocurre con la amenaza de sanción por la calificación discrecional de que el dueño del derecho no usa el agua.

Se debe tener presente que, al haberse aprobado la idea de legislar de este proyecto con los defectos tan fundamentales anotados, políticamente se trata de un paso elaborado, querido, buscado, destinado a alejar el país del sistema económico vigente y de abrir la puerta a la economía dirigida por las agencias del Estado, con todo lo ya conocido que ello conlleva.

Como los temas referidos son de tanta envergadura, esta Confederación omite, por ahora, tratar los otros asuntos a que se refiere el proyecto de ley en cuestión, y solicita que se retire por el Ejecutivo ese proyecto, de modo que, con amplia participación, se evalúen los problemas existentes, para que luego se forme una comisión con participación de esta confederación para elaborar soluciones.”



I) Confederación de la Producción y del Comercio.

Se transcribe, en síntesis, documento de la Confederación de la Producción y del Comercio, que señala:

“1. Comentarios a las principales modificaciones propuestas.

a) establecimiento del pago de una patente por la no utilización de las aguas.

Creemos que el establecimiento de una patente por no uso resultaría sumamente perjudicial para el proceso de desarrollo de Chile. Los grandes proyectos hidroeléctricos, sanitarios y mineros, que necesitan asegurar con muchos años de anterioridad los derechos de aguas que utilizarán a futuro, incurrirán en un artificial aumento de sus costos, viéndose obligados a traspasar éstos a sus consumidores o usuarios.

b) Facultades de la autoridad para la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento.

Estimamos que más que conferir nuevas facultades a la Dirección General de Aguas, debe velarse porque ésta cumpla efectivamente con las funciones que ya tiene, como es el caso de evitar que la coexistencia de derechos consuntivos y no consuntivos de lugar a conflictos.

c) Normas sobre conservación y protección de las aguas y cauces.

Nos parece inconveniente entregar a la DGA facultades en esta materia. En primer lugar, porque ya existen los organismos y la legislación destinadas a la tutela del medio ambiente, que incluye por cierto el ámbito de las aguas y cauces. Entregar facultades análogas a una institución diversa, sólo generará conflictos de competencia y derroche de recursos. En segundo término, porque la Dirección General de

Aguas no tiene la idoneidad técnica ni la experiencia como para realizar evaluaciones tan complejas como son las de este tipo.

d) Consideraciones de la interacción de las aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento.

Condicionar la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento a su factibilidad, comprobada a través de estudios hidrológicos -sumamente complejos, extensos en su duración, de un resultado incierto y de alto costo-, conllevaría, en el mejor de los casos, un retraso en el proceso de constitución de derechos, y su paralización en la peor hipótesis. Desde una perspectiva de análisis costo-beneficio, la introducción de esta nueva limitante a la concesión de derechos de agua, traerá muchos más inconvenientes que ventajas.

e) Extensión de la personalidad jurídica a las comunidades de agua.

Consideramos sumamente positiva esta propuesta, por lo que sugerimos se desglose del resto del proyecto, a fin de que tenga un despacho más expedito.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Además de todas las objeciones mencionadas, la iniciativa en discusión presenta un defecto aún más grave: es manifiestamente inconstitucional. Atenta principalmente contra las siguientes garantías constitucionales:

-La proporción o justicia tributaria:

Los montos de las patentes contempladas en el proyecto, que tienen sin duda alguna el carácter de tributos, son a todas luces desproporcionados e injustos. Los costos que pueden llegar a significar para ciertas empresas representan un monto excesivamente alto. Más aun, si se considera que las patentes se aplicarán justo en el momento en que el contribuyente no está obteniendo ninguna ventaja económica de su derecho de aprovechamiento.

-El derecho a que no se impongan tributos que impidan el libre ejercicio de los derechos constitucionales:

No hay duda de que el establecimiento de la patente por no uso de las aguas pretende hacer caducar los derechos de agua que no son aprovechados, impidiendo su utilización en lo futuro.

-El derecho a un justo y racional procedimiento:

La facultad del Presidente de la República para decretar que la concesión cuyas patentes se adeuden quede fuera del procedimiento de remate, ordenando la cancelación de la inscripción respectiva; la prohibición del deudor para hacer posturas en la subasta; su obligación de pagar el doble de lo adeudado para recuperar su derecho; la dictación de una resolución que decreta libres las aguas por no haber postores en el remate; y varias otras normas, atentan con notoriedad contra los principios y reglas que inspiran lo que debe ser un justo y racional procedimiento.

-El derecho de propiedad sobre toda clase de bienes.

La Constitución de 1980 dice que: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”. El pago de patentes por no uso y las atribuciones excesivas concedidas a la DGA menoscaban las facultades del dominio del titular sobre su derecho de aprovechamiento. En especial, considerando que estas normas se aplicarían no sólo a los derechos por constituirse, sino que también a los ya constituidos.

Otras garantías violentadas por el proyecto son:

-El derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica y la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.

Además de atentar la iniciativa en comento en contra de las garantías constitucionales antes individualizadas, vulnera uno de los principios fundamentales del Orden Público Económico, cual es la estabilidad jurídica. Ésta, reconocida como indispensable para el desarrollo económico de los países, no sólo es objeto de una amenaza actual e inminente, sino que también de una futura, aunque cierta. Al respecto, dice el mensaje: “... estas modificaciones constituyen un primer paso en la reforma de la legislación de aguas, para abordar en un futuro próximo otras materias sobre las cuales es necesario realizar mayores y mejores estudios y una maduración más profunda de las alternativas de solución posibles”. Cabe preguntarse: primero, por qué no se realizan ahora estos mayores y mejores estudios, así como la maduración más profunda de las diversas alternativas de solución, para no tener que introducir nuevamente cambios legales en el futuro; segundo: cuáles son las materias que serán objeto de tales modificaciones, las que el ejecutivo omite mencionar, y hacia qué objetivos apuntarán las reformas que se insinúan.

3. Conclusiones.

Estimamos que el proyecto de la reforma del Código de Aguas no solucionará los problemas que pretende resolver. Es más, sólo generará mayores inconvenientes, principalmente a causa de otorgar a la DGA un considerable número de facultades arbitrarias y subjetivas.

Consideramos que la solución adecuada está en velar por la efectiva aplicación de la legislación de aguas vigente, en especial el sistema de remates; en reconocer y respetar la propiedad privada de los derechos de aprovechamiento de aguas, y en que la utilización de las aguas a que ellos facultan se destine a las actividades que más la valoren económicamente, para lo cual los demandantes de agua tendrán que pagar un precio a los poseedores de los derechos sobre éstas, en competencia con los otros interesados en ellas.

Bajo este predicamento, debiera ser labor de la DGA posibilitar la mayor transparencia y competitividad del mercado de aguas, para que éste realmente funcione con eficiencia. Para ello, estimamos de conveniencia nacional que la DGA se aboque de lleno a elaborar un catastro de los recursos superficiales y subterráneos de aguas en las diferentes cuencas hidrográficas del país, como información necesaria y pública para el mejor funcionamiento del mercado de las aguas.”



J) Colegio de Ingenieros de Chile A.G.

Se insertan en esta parte las conclusiones del informe ejecutivo del Colegio de Ingenieros sobre las materias principales que contiene del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.

“El proyecto de ley contenido en el mensaje N° 055-333 del Poder Ejecutivo, en lo principal, aumenta en forma significativa la participación del Estado en la asignación, constitución y control del uso de las aguas terrestres, otorgándole mayores atribuciones cuyo ejercicio puede afectar negativamente las actividades económicas que realizan los privados y que requieren de este recurso natural de uso público.

Las nuevas facultades que se otorgan a la DGA, el establecimiento de un sistema de pago de patente por el no uso de las aguas y la ligazón entre los derechos de aprovechamiento y el uso específico de las aguas parecen atentar a los derechos previstos en la Constitución Política para los titulares de los derechos de aprovechamiento de agua.

Esta situación, unida a la declaración contenida en la fundamentación de este proyecto de ley en cuanto a que constituye un primer paso en la reforma de la legislación de aguas resulta preocupante para los agentes económicos que utilizan las aguas terrestres y por lo tanto afectarían negativamente el desarrollo de estas actividades económicas que requieren de seguridad jurídica sobre sus derechos de aprovechamiento de agua.

En lo particular, nuestra opinión sobre las materias mas relevantes contenidas en el proyecto es la siguiente:

Sobre la cláusula que establece que el derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos de cada una de las hoyas hidrográficas del país, estimamos que esta idea es impracticable y que la legislación vigente resuelve adecuadamente las situaciones conflictivas que podrían surgir por la explotación conjunta de estos recursos.

La obligación para la autoridad de respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo al otorgar los derechos de aprovechamiento, no parece necesaria ni conveniente, particularmente porque el efecto ambiental lo producen las obras hidráulicas y no el derecho de aprovechamiento en sí y tal efecto debe ser evaluado en concordancia con la legislación ambiental del país por los organismos que corresponde.

Respecto al sistema de pago de una patente por no uso de las aguas, no hemos encontrado razones conceptuales ni prácticas que lo justifiquen. La aplicación de un sistema de patente como el propuesto, afectaría negativamente los proyectos de expansión de las empresas que utilizan el agua como medio de producción.

Creemos que lo adecuado en esta materia, sería establecer un precio del derecho de aprovechamiento de agua que se constituye por primera vez, el que debería ser consecuente con el costo que tiene para el Estado el constituirlo.

En relación con la obligación de justificar la cantidad de agua solicitada en un derecho de aprovechamiento y el uso o destino que se dará a este recurso, creemos que no corresponde a un concepto moderno de la utilización de un recurso escaso con múltiples usuarios, para lo cual se requiere el máximo de movilidad. El progreso tecnológico motiva que algún usuario, al introducir una mejoría en el aprovechamiento del agua, obtenga sobrantes que por los mecanismos del mercado pueden ser destinados a usos más productivos y distintos del original.

La proposición de otorgar nuevas facultades a la DGA en la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas se traduce en proporcionar a dicha institución un poder discrecional que puede producir grandes limitaciones a los privados interesados en desarrollar actividad económica que hacen uso de las aguas.

Por lo expuesto, el Colegio de Ingenieros considera que el contenido general del proyecto en comento resulta inconveniente para el país y recomienda rechazarlo y redefinirlo bajo la perspectiva de respetar en su integridad el derecho de propiedad que establece la Constitución Política chilena sobre los derechos de

aprovechamiento de las aguas terrestres y se busque perfeccionar los mecanismos que permitan una operación más eficiente en el manejo de este recurso natural.”



VI. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión, con la anuencia de todos los señores Diputados presentes, determinó que los artículos 129 bis 4, 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 16, 129 bis 17 y 129 bis 18, contenidos en el Título XI, nuevo, deben ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VII. APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Durante el debate habido en el seno de vuestra Comisión, sus integrantes consideraron de suyo importante abordar las modificaciones de la legislación sobre aguas, compartiendo la idea de legislar sobre la materia. Sin embargo, por haberse sustituido íntegramente el texto del primitivo proyecto, la Comisión acordó votarlo nuevamente en general y remitir su texto a la Excm. Corte Suprema, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes. Para ello, se tuvieron en consideración algunas modificaciones en las ideas matrices del mismo.

Sometida a votación general la indicación sustitutiva, resultó aprobada por 7 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

Constancia.

Se hace constar, expresamente, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, se introdujeron en el proyecto de ley algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

VIII. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO HUBIERE SIDO DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

No hubo opinión disidente manifiesta.

IX. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

A) Indicaciones declaradas inadmisibles.

En uso de sus atribuciones reglamentarias, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1. Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, para eliminar, en el inciso primero del artículo 6º del Código de Aguas, la palabra “real” después de la palabra “derecho”, y para eliminar el inciso segundo.

2. De los Diputados señores Acuña, Álvarez-Salamanca, Arancibia, Elgueta, Gajardo, Gutiérrez, Jara, Sabag y Silva, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 129 bis 4 del proyecto, la frase “a beneficio fiscal” que figura a continuación de la palabra “patente”, por “a beneficio del gobierno regional que corresponda”.

3. De los mismos señores Diputados, para introducir el siguiente artículo 129 bis 8, pasando el actual Nº 8 a ser 9, y correlativamente numerar los siguientes, con el siguiente texto:

“El producto de las patentes que se paguen en conformidad a las disposiciones anteriores se incorporará al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región donde queda situada la captación de las aguas.

Si esta comprendiere más de una Región, los ingresos se distribuirán entre ellas por partes iguales.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de los Gobiernos Regionales los recursos a que se refiere esta disposición dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”

B) Indicaciones rechazadas.

-Del Diputado señor Jara, para eliminar, en el Nº 4 ,la frase: “o la renuncia de un derecho de aprovechamiento”, y para agregar un número 8 nuevo:

“Nº 8.- La resolución de la Dirección General de Aguas que declare extinguido el derecho de aprovechamiento”.

-Sometida a votación, resultó rechazada por mayoría de votos.

X. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

A continuación, vuestra Comisión Especial Legislativa encargada del estudio del régimen jurídico de las aguas pasó a estudiar las indicaciones presentadas tendientes a mejorar y complementar esta iniciativa, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista durante su discusión en general y a votar cada uno de sus artículos en la forma que se señala.

“Artículo primero.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el *artículo 6º*, el siguiente inciso final, nuevo:

“El titular podrá renunciar total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento mediante declaración que se presentará ante la Dirección General de Aguas, la cual, si fuere procedente, aceptará la renuncia, declarará extinguido el derecho y requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones que correspondan.”

Indicación.

-De los Diputados señores Jara, Arancibia, Álvarez-Salamanca; Letelier, don Juan Pablo; Latorre, Sabag; García, don René; Leay y Acuña, para sustituir la primera parte de la disposición del proyecto por la siguiente:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante...”

-Sometida a votación esta indicación, resultó aprobada por unanimidad. Se aprobó, en la misma forma, el número 1 propuesto por el Ejecutivo, conjuntamente con la indicación de los señores Diputados.

2.- Reemplázase el *artículo 22*.

-Sometido a votación, resultó aprobado por mayoría de votos.

El Diputado señor García, don René, dejó constancia de que su abstención obedecía a que la expresión “cuenca u hoya hidrográfica” otorga una atribución demasiado amplia a la DGA.

3.- Modifícase el *artículo 114* de la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo o la renuncia de un derecho de aprovechamiento”, y

b) Reemplázase su número 7 por el siguiente:

“7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.”

Indicación.

-Del Diputado señor Álvarez-Salamanca, para reemplazar, en la letra a), el N° 4, por el siguiente: “Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo, así como la resolución en que conste la renuncia de un derecho de aprovechamiento;”.

-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. La modificación del Ejecutivo con la indicación incorporada, se aprobó por asentimiento unánime.

4.- Intercálase un *artículo 115 bis*, nuevo, a continuación de artículo 115:

-Sometido a votación, resultó aprobado por mayoría de votos.

5.- Agréganse incisos tercero y cuarto, nuevos, al *artículo 122*.

-Sometido a votación, resultó aprobado por unanimidad.

6.- Reemplázase el *artículo 129*.

-Sometido a votación, fue aprobado por mayoría de votos.

7.- Intercálanse los Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

**“Título X.
De la protección de las aguas y cauces.**

Artículo 129 bis.

-Sometido a votación el artículo, resultó aprobado por mayoría de votos.

Artículo 129 bis 1.- La autoridad, al otorgar los derechos de aprovechamiento, deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. En especial, deberá velar por la conservación del ecosistema y de los usos recreacionales y escénicos existentes en la respectiva fuente.”

-En votación dividida, la primera frase del artículo, hasta el punto seguido, resultó aprobada por mayoría de votos.

Indicación.

Del Diputado señor Álvarez-Salamanca para eliminar, en el artículo 129 bis 1, después del punto seguido (.), la oración: “En especial, deberá velar por la conservación del ecosistema y de los usos recreacionales y escénicos existentes en la respectiva fuente.”

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por mayoría de votos.

Artículo 129 bis 2.

-Sometido a votación, resultó aprobado por unanimidad.

Artículo 129 bis 3.

-Sometido a votación, fue aprobado por asentimiento unánime.

**Título XI.
Del pago de una patente por la no utilización de las aguas.**

Artículos 129 bis 4, 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 7, 129 bis 8, 129 bis 9, 129 bis 10, 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16, 129 bis 17 y 129 bis 18.

-Sometidos a votación en forma sucesiva, fueron aprobados por mayoría de votos.

8.- Reemplázase *el artículo 140.*

-Sometido a votación, resultó aprobado por mayoría de votos.

9.- Elimínase el inciso final del *artículo 141.*

-Sometido a votación, fue aprobado por mayoría de votos.

10.- Reemplázase, en el inciso primero del *artículo 142*, la expresión “inciso 3º del artículo anterior” por “inciso final del artículo anterior”.

-Sometido a votación, resultó aprobado por mayoría de votos.

11.- Intercálase artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147.

-Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos.

12.- Reemplázase, en el *artículo 148*, la frase “inciso tercero del artículo 141” por “inciso final del artículo 141”.

-Sometido a votación, resultó aprobado por mayoría de votos.

13.- Reemplázase *el artículo 149.*

-Sometido a votación, se aprobó por mayoría de votos.

14.- Reemplázase en el *artículo 186*, la expresión “canal matriz” por “caudal matriz”.

-Fue aprobado por mayoría de votos.

nuevo.

15.- Agrégase, al *artículo 196*, un inciso final,

mayoría de votos.

-Sometido a votación, resultó aprobado por

16.- Reemplázase la letra c) del artículo 299.

mayoría de votos.

-Sometido a votación, fue aprobado por

17. Reemplázase el artículo primero transitorio.

de votos.

-Sometido a votación, se aprobó por mayoría

18.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase “artículo 12 del presente Código” por “artículo 112 del presente Código”.

mayoría de votos.

-Sometido a votación, resultó aprobado por

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

de votos.

-Sometido a votación, se aprobó por mayoría

Disposiciones transitorias

Artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

-Sometidos a votación en forma sucesiva, resultaron aprobados por mayoría de votos.



XI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriormente señaladas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión Especial Legislativa encargada del estudio del régimen jurídico de las aguas os recomienda prestar vuestra aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY.

“Artículo primero.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante declaración que se presentará ante la Dirección General de Aguas, la cual, si fuere procedente, aceptará la renuncia, declarará extinguido el derecho y requerirá del Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones que correspondan.”

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en embalses construidos por el Estado, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

El derecho de aprovechamiento se otorgará teniendo en consideración la explotación conjunta de los recursos superficiales y subterráneos de una misma cuenca u hoya hidrográfica y no podrá afectar los derechos constituidos o reconocidos con anterioridad sobre dichos recursos.”

3.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 4 por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo, así como la resolución en que conste la renuncia de un derecho de aprovechamiento;”, y

b) Reemplázase su número 7 por el siguiente:

“7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia o declaren la extinción total o parcial de un derecho de aprovechamiento.”

4.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación de artículo 115:

“Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes relativos a las aguas las condiciones, prohibiciones y limitaciones que afecten a los derechos de aprovechamiento.”

5.- Agréganse al artículo 122 los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar copia autorizada a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que practiquen en el Registro de Aguas dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva inscripción, subinscripción o anotación.

Los Conservadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo serán sancionados con las penas previstas en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.”

6.- Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en las formas establecidas en este Código y en el derecho común.”

7.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

**“Título X.
De la protección de las aguas y cauces.**

Artículo 129 bis.- Las aguas provenientes de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos deberán ser restituidas al cauce receptor natural de las mismas, si de la ejecución de dichas obras resultare perjuicio a terceros.

Artículo 129 bis 1.- La autoridad, al otorgar los derechos de aprovechamiento, deberá respetar la permanencia de un caudal ecológico mínimo en toda la fuente natural, que garantice la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas podrá establecer una red de estaciones de control de calidad de las aguas tanto superficiales como subterráneas. La información que se obtenga deberá ser publicada y proporcionada a quien lo solicite.

Título XI.

Del pago de una patente por la no utilización de las aguas.

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

Valor anual de la patente en UTM= $0,33 \times Q \times H$.

El factor Q corresponderá al caudal no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

Si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 5; y, desde los años undécimo y siguientes al de su constitución o reconocimiento, por el factor 25.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente a beneficio fiscal. La patente a que se refiere el inciso anterior se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones VI a IX, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo y, para las situadas en las Regiones X, XI y XII, ascenderá a 0,1 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, contados desde que se haya constituido o reconocido en conformidad a la ley el derecho, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2; y, desde los años undécimo y siguientes, al de su constitución o reconocimiento, por el factor 4.

c) Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes por unidad de tiempo sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones I a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual pagarán, en su caso, un tercio de valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no hayan sido utilizadas total o parcialmente.

Artículo 129 bis 9.- Se presumirá que las aguas no han sido utilizadas total o parcialmente, en los siguientes casos:

a) Si no existen las obras de aprovechamiento necesarias para el ejercicio del derecho o éstas estuvieren manifiestamente abandonadas;

b) Si la capacidad de las obras de captación o conducción fueren insuficientes para captar o conducir el total de las aguas sobre las que recae el derecho de aprovechamiento;

c) Si no existieren los cultivos, industrias, instalaciones o establecimientos en que pudiese utilizarse el recurso, y

d) En general, en todos aquellos casos en que el no aprovechamiento de las aguas resulte acreditado mediante los informes técnicos pertinentes.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no paga la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial de remate de ese derecho, en la proporción que corresponda.

No obstante, el Presidente de la República, a petición o con informe fundado de la Dirección General de Aguas, podrá, en

circunstancias excepcionales en que esté comprometido el adecuado desarrollo de la cuenca, decretar que el derecho de aprovechamiento no sea objeto del procedimiento señalado en el inciso anterior y declarar la extinción, ordenando la cancelación de la inscripción respectiva, en la proporción que corresponda.

El decreto del Presidente de la República que declare la extinción del derecho se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados. El afectado podrá reclamar de la dictación de dicho decreto ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su publicación.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento cuya patente no haya sido pagada, especificando a su titular y el monto de lo adeudado. La Dirección General de Aguas estará obligada a velar por el cumplimiento de esta disposición y deberá prestar su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del procedimiento de remate el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 13.- El juez dictará una resolución en que señalará día y hora para el remate, la que se publicará junto a la nómina de derechos a subastar por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La Tesorería General de la República cubrirá estos gastos. El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Los errores u omisiones en que haya incurrido la Tesorería podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que las publicaciones originales, y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señalada.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas y el titular del derecho no será admitido a hacer posturas. Podrá, sin embargo, liberar su derecho pagando el doble del valor adeudado.

Además de pagar el valor de la subasta, el rematante deberá pagar las costas del remate, las que deberán ser tasadas por el secretario del tribunal.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal y ordenará que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Artículo 129 bis 14.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 15.- Si no hay postor por algún derecho de aprovechamiento, el juez declarará libres las aguas y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Dicha resolución se notificará por el estado diario.

Artículo 129 bis 16.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de la patente por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las Regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá entre las municipalidades de las comunas donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total

recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo 129 bis 17, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 17.- El valor de las patentes no se considerará como gasto para efectos de la primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Sin embargo, las cantidades pagadas por concepto de patentes por los titulares de derechos de aprovechamiento durante los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas, podrán imputarse a cualquier clase de impuesto fiscal de declaración y pago mensual, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Para estos efectos, dichas cantidades serán reajustadas de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso del pago en arcas fiscales y el último día del mes anterior a la fecha de la imputación.

Artículo 129 bis 18.- Respecto a los derechos no consuntivos, se determinará el número de años en que puede efectuarse la imputación referida en el artículo anterior, mediante la siguiente tabla, cuyos tramos se determinan multiplicando el valor del caudal no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, por el valor de la diferencia de nivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros:

a) Tres años, si el producto de la multiplicación de dichos factores es inferior a diez mil;

b) Cuatro años, si el producto de la multiplicación resulta entre diez mil y treinta mil, ambas cifras inclusive, y

c) Cinco años, si el producto de la multiplicación resulta en un valor superior a treinta mil.

Respecto a los derechos consuntivos, se considerarán tres años.”

8.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se necesitan aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que están ubicadas o que recorren.

En caso de aguas subterráneas, se individualizará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesite extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

En el caso en que la captación se efectúe mediante un embalse o barrera ubicados en el álveo, se entenderá por punto de captación aquel que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural;

4. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

Las solicitudes para usos no consuntivos indicarán, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución, y

5. La solicitud deberá ser acompañada de una memoria explicativa en la cual se justifique la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso o destino que se dará a ella; y de los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los anteriores.”

9.- Elimínase el inciso final del artículo 141.

10.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 142, la expresión “inciso 3º del artículo anterior” por “inciso final del artículo anterior”.

11.- Intercálase el siguiente artículo 147 bis, nuevo, a continuación del artículo 147:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas.

El Director General de Aguas podrá, mediante resolución fundada, denegar o limitar las solicitudes de derechos de aprovechamiento, en los siguientes casos:

1. Si no se diere cumplimiento a los requisitos legales o reglamentarios;
2. Si no existiere disponibilidad del recurso;
3. Si no se hubiere justificado la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario;
4. Si se comprometiere gravemente el manejo y desarrollo del recurso de la respectiva cuenca u hoya hidrográfica, y
5. En general, en todos aquellos casos en que por razones de utilidad pública fuere necesario destinar el recurso a fines distintos del solicitado.

Asimismo, el Director General de Aguas podrá, en circunstancias excepcionales y en virtud de condicionantes hidrológicas, constituir el derecho de aprovechamiento de aguas en modalidades distintas de como fue solicitado, y siempre que conste el consentimiento del interesado.”

12.- Reemplázase, en el artículo 148, la frase “inciso tercero del artículo 141” por “inciso final del artículo 141”.

13.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- La resolución en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se desea aprovechar y el área de protección;
3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;
4. El uso o destino que se dará al agua;
5. El o los puntos precisos donde se captará el agua;
6. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, y
7. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

El Director General de Aguas estará facultado para establecer, en el acto de constitución, especificaciones técnicas, condiciones, plazos, prohibiciones u otras modalidades y limitaciones que afecten el derecho.”

14.- Reemplázase, en el artículo 186, la expresión “canal matriz” por “caudal matriz”.

15.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

“Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”

16.- Reemplázase la letra c) del artículo 299 por la siguiente:

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; impedirá también que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos,

podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código.”

17. Reemplázase el texto del artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador rehusare practicar la inscripción solicitada, el interesado ocurrirá al juez de letras competente, quien deberá solicitar informe de la Dirección General de Aguas y, en todo caso, tener a la vista los siguientes documentos: copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble a nombre del interesado, en el cual se aprovechen las aguas, con certificado de vigencia de no más de treinta días de expedido; certificados emanados de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad de miembro activo de ella, y otros documentos que acrediten el uso efectivo del agua. La solicitud respectiva deberá publicarse en la forma y términos previstos en el artículo 131 de este Código y los terceros que se sientan afectados en sus derechos podrán oponerse a dicha presentación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la última publicación.”

18.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase “artículo 12 del presente Código” por “artículo 112 del presente Código”.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas.

Artículo 2º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, que no sean utilizados

total o parcialmente a contar del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente que se regirá por las normas establecidas por el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

Artículo 3° transitorio.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente a contar del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente, que se regirá por la norma establecida en el artículo 129 bis 6 del Código de Aguas.

Artículo 4° transitorio.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentren pendientes deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.”



Se designó Diputado Informante al señor
OCTAVIO JARA WOLFF.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de marzo de
1997.

Acordado en sesiones de fecha 30 de julio; 6, 13 y 27 de agosto; 3 y 10 de septiembre; 1 y 29 de octubre; 5 de noviembre y 17 de diciembre de 1996; y 4, 11 y 18 de marzo de 1997, con la asistencia

de los Diputados señores Acuña (Presidente), Álvarez-Salamanca, Arancibia, Coloma; García, don René; Girardi, Jara; Letelier, don Juan Pablo; Munizaga; Pérez, don Víctor; Pizarro, Sabag y Silva.

Asistieron, además, los Diputados no miembros de la Comisión señores Gajardo, Hamuy y Martínez, don Rosauero.

Por la vía del reemplazo, asistieron los Diputados señores Hernández, Latorre, Leay; Letelier, don Felipe; Pollarolo y Vega.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN Y LABOR REALIZADA.....	
II. IDEAS MATRICES.....	
A) Establecimiento del pago de una patente por el no uso de las aguas.....	
B) Facultades de la autoridad para la concesión de nuevos derechos de aprovechamiento.....	
C) Normas sobre conservación y protección de las aguas y cauces.....	
D) Consideración de la interacción de las aguas superficiales y subterráneas en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento.....	
E) Normas que perfeccionan el procedimiento de regulación contenido en el artículo 1º transitorio del Código de Aguas y que establecen las obligaciones a que estarán afectos los Conservadores de Bienes Raíces del país, en relación con el Catastro Público de Aguas.....	
F) Extensión de la personalidad jurídica de las comunidades de aguas.....	
III. ANTECEDENTES GENERALES.....	
A) Antecedentes históricos.....	
B) Decreto N° 1.302, de 1990. Edición oficial del Código de Aguas.....	
C) Clasificación de las aguas.....	
D) Naturaleza jurídica de las aguas.....	
E) Características del derecho de aprovechamiento de aguas.....	
F) Derechos consuntivos y no consuntivos.....	
G) Situación en el actual Código de Aguas.....	
H) Administración de las aguas.....	
IV. MENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....	
V. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....	
A) Ministerio de Obras Públicas.....	
B) Dirección General de Aguas.....	
C) Endesa.....	
D) Confederación Nacional de Canalistas de Chile.....	
E) Comisión Nacional de Energía.....	
F) Comisión Nacional de Medio Ambiente.....	
G) Sociedad de Fomento Fabril.....	
H) Confederación de Canalistas de Chile.....	
I) Confederación de la Producción y del Comercio.....	
J) Colegio de Ingenieros de Chile A.G.....	
VI. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....	
VII. APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....	
VIII. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO HUBIERE SIDO DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....	
IX. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.....	
A) Indicaciones declaradas inadmisibles.....	
B) Indicaciones rechazadas.....	
X. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.....	
XI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....	
ÍNDICE.....	